



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR

FECHA DE INGRESO: <i>10-04-09</i>		ORIGINADO EN: <i>Muisne</i>	
PROCESO No. <i>613-2009</i>		CUERPO No. <i>-6- (seis)</i>	
TIPO DE RECURSO: <i>Apelación</i>			
ACCIONANTE: <i>Tyron Quintero Vera</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO:		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:	Cantón: <i>Muisne</i>	Provincia: <i>Esmeraldas</i>	
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ: <i>Dra. Ximena Endara</i>		SECRETARIO RELATOR: <i>Dra. Sandra Melo</i>	
OBSERVACIONES:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR

-400- Cuatrocientos sesenta y cuatro

-501- quinientos uno ep-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

400
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
NOTIFICACION No. 0160-SG-TCE-2009

-501- quinientos uno

SECRETARIA GENERAL

PARA: DRA. TANIA ARIAS MANZANO
DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA
DR. ARTURO DONOSO CASTELLON
DR. JORGE MORENO YANES
Señoras Juezas y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral

ING. DIEGO CADENA MORALES
Coordinador Administrativo Financiero

DE: DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

FECHA: Quito, 19 de junio de 2009

Para su conocimiento y fines legales pertinentes comunico a usted, que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 18 de junio de 2009, adoptó la siguiente resolución:

PLE-TCE-354-18-06-2009

"Como aclaración a las resoluciones 306-21-04-09 y 347-11-06-09, se delega a la señora Presidenta para que durante el periodo comprendido entre 20 y 24 de junio de 2009, en representación del Tribunal, asista a la Sexta Reunión Interamericana de Autoridades Electorales, a realizarse en la ciudad de Ottawa, Canadá; asimismo, se delega a la señora Vicepresidenta desde el 25 al 30 de junio para que integre la Misión de Invitados Extranjeros con el fin de presenciar las elecciones legislativas en la República de Argentina, para lo cual, se ratifica se realicen las gestiones que sean necesarias para dicho desplazamiento; y, se dispone se convoque al Dr. Douglas Eugenio Quintero Tenorio, juez suplente, para que actúe durante estos períodos".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a los dieciocho días del mes de junio de 2009.- Lo Certifico f).- Dr. Richard Ortiz Ortiz, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Richard Ortiz Ortiz,
SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SECRETARIA GENERAL
2009
SECRETARIO GENERAL

/pb

-462-
Cuentas recibidas y dos

-462-
(cuentas sesenta y dos) -503-
quinientos
dos

ACOSTA CISNEROS & ACOSTA

Estudio Jurídico

Ses de Diciembre y La Niña C. C. Multicentro oficina 201 teléfono 2239878 *acostaborados@hotmail.com* Quito, Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

EDDI WALQUER VERA GUERRERO, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, provincia de Esmeraldas por el Movimiento Patria Activa i Soberana, en la causa No. 0557-2009 (Dr. Jorge Moreno Yánez), ante Usted atentamente comparezco y digo:

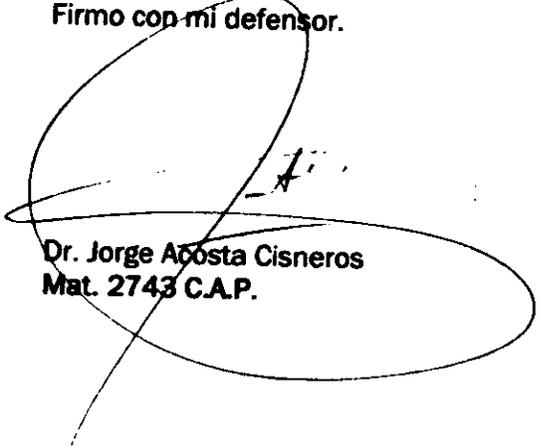
Interpuse el presente recurso, solicitando apertura de urnas dado que esa es la única manera de verificar y posteriormente corregir las irregularidades dadas en el proceso electoral próximo pasado y que me perjudicaron torciendo e irrespetando la voluntad del pueblo muisneño aprovechando la mínima diferencia existente (47 votos).

He observado con preocupación que todo lo que se refiere a la provincia de Esmeraldas tiene como tratamiento el de que no se abran las urnas, en cambio que, en la provincia de Manabí y otras, si se dan las aperturas para verificación de votos válidos, nulos y en blanco, además de las actas que a cada kit electoral corresponden, como por ejemplo Manta, Jaramijó, etc., justamente, la primera mencionada, ordenada por el señor Doctor Jorge Moreno Yánez, Juez -TCE que sustancia esta causa.

Consecuentemente, por el principio de equidad que consagra el Manto Electoral, por la igualdad que también nos otorga a todos los ecuatorianos, solicito comedidamente que, aceptando mi pedido constante en el escrito inicial, se disponga abrir las urnas para la verificación de estilo.

No está por demás señalar que en momento anterior, interpuse un recurso de nulidad de actas que no se ha ventilado y que más bien se ha acumulado al presente recaudo.

Firmo con mi defensor.


Dr. Jorge Acosta Cisneros
Mat. 2743 C.A.P.

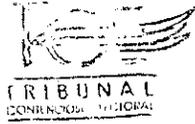

Eddi Walquer Vera Guerrero
CANDIDATO ALCALDE MUISNE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIO RELATOR
RECIBIDO
Fecha _____
Hora _____
Recibido por _____
Firma _____

Recibido hoy
29 de junio
a las 10:00
Ab. Javier Manzano

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO: Que la el día de hoy 29 de junio del 2009, las 10h49, recibo el presente escrito en una foja. Certifico.-

F. González Crespo

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL



- 463 -
 REPÚBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA: 557-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de junio del 2009; las 10h26.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de contencioso electoral apelación, interpuesto por el señor Eddy Walquer Vera Guerrero, candidato a Alcalde del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por el Movimiento Patria Activa i Soberana, lista 35, mediante oficio N° 0002605 remitido por el Consejo Nacional Electoral, el jueves 25 de junio 2009, las 19h58, según consta la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal, la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución (RO. N° 472 -segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), así como el Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO. 524 -segundo suplemento- 9 de febrero del 2009); si nos remitimos a estos cuerpos legales, en el artículo 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en relación con el artículo 43 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se lo ha interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que se lo acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha veinticinco de junio de 2009, a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto Eddy Walquer Vera Guerrero, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por el Movimiento Patria Activa I Soberana, lista 35. b) El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 24 de junio de 2009, mediante resolución PLE-CNE-1-24-6-2009, dispone al señor Secretario General arme

- 504 -
 quinientos
 cuatro

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

el expediente correspondiente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley, consta además el Oficio 0002605, de fecha 25 de junio de 2009, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual pone a conocimiento de este Tribunal, dicho expediente en cuatrocientas cincuenta y cinco fojas. f) Por sorteo electrónico ingresó al despacho del Dr. Jorge Moreno Yanes, la presente causa. El juez sustanciador, en providencia de fecha 26 de junio del 2009, las 15h15, avoca conocimiento, admite el recurso a trámite y dispone pasen los autos para resolución del Pleno del Tribunal. QUINTO: El recurrente en su petición que contiene el recurso contencioso electoral de apelación, sostiene: a) Que con fecha 29 de mayo de 2009, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, le notificó con la negativa a su recuso de impugnación de los resultados numéricos por cuanto se ha "superado las inconsistencias numéricas a las que se refieren los impugnantes". b) Que es falsa la aseveración de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, respecto de que se han superado las inconsistencias numéricas, por lo que interpuso recurso de apelación vía administrativa, ante el Consejo Nacional Electoral. c) Que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-6-18-6-2009, negó su recurso de apelación interpuesto "...por improcedente y por carecer de fundamento legal...". d) Que la referida resolución, no se encuentra debidamente motivada en la forma que establece la ley, limitándose a señalar que su petición "carece de fundamento legal", sin embargo, a decir del recurrente, "no señala en ninguna parte de la misma los motivos que llevan a dicha conclusión ni siquiera se anexa el informe jurídico (...) que ha llevado a los Consejeros a adoptar la decisión contenida en la resolución recurrida". e) Que la resolución no señala los presupuestos de hecho en que se fundamenta la resolución, los motivos por los que su petición no tiene fundamento legal y que por tanto viola el derecho constitucional al debido proceso. f) Que con dichos antecedentes apela la resolución PLE-CNE-6-18-6-EXT, emitida por el Consejo Nacional Electoral, para ante este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 221 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 12 y 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y el artículo 75 numeral 7 literal j) de la Constitución, por cuanto, a decir del recurrente "...la resolución recurrida no cumple con este presupuesto jurídico -motivación- ya que EN LA MISMA NO SE ENUNCIA LAS NORMAS O PRINCIPIOS EN QUE SE FUNDA Y MENOS AUN SE EXPLICA LA PERTINENCIA DE SU APLICACIÓN.". g) Que "...estas conductas tienen la pretensión de declarar la validez de los escrutinios y adjudicar la Alcaldía de Muisne a quien no tuvo el favor popular...", y que por tal, amparado en los artículos 221, 219 numeral 11 de la Constitución de la República, 15 del Régimen de Transición de la Constitución, 12 y 23 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, artículo 4 de la resolución 337-21-05-2009 dictada por este Tribunal, artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, interpone el recurso contencioso electoral de apelación, alegando la nulidad de los escrutinios "...por todas las razones expuestas, más las Inconsistencias y falsificaciones evidentes de las firmas de las actas comprobadas con las tarjetas índices que obran ya en el expediente..."; solicitando además, que en sentencia se declare la nulidad de la resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, emitida por el Consejo Nacional Electoral, disponiendo que se cumpla con su

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



-404- Cuatrocientos sesenta y cuatro

-464- Cuatrocientos sesenta y cuatro

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

505 -
quinta
Bened

solicitud inicial contenida en el derecho de impugnación rechazado por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. **SEXTO:** Del expediente consta el informe No. 260 DAJ-CNE-2009, de fecha 17 de junio de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, del cual se desprende lo siguiente en sus puntos: 5.5) Respecto de las juntas 2 masculino, 3 femenino, 3 masculino, 3 femenino, 6 masculino, 7 masculino, 9 masculino, 10 masculino, 10 femenino, 11 femenino, 12 femenino, 14 femenino, 15 masculino, 15 femenino, parroquia Muisne, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; juntas 2 masculino, 3 masculino, parroquia San Francisco, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; juntas 1 masculino, 2 femenino, 3 masculino, parroquia San Gregorio, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; juntas 1 femenino, 2 femenino, parroquia Galera, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; junta 2 masculino, parroquia Daule, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; junta 1 masculino, parroquia Bolívar, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; apeladas por supuesta inconsistencia numérica en el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, señalando que dichas inconsistencias se encuentran dentro del margen del 2% permitidos por el Consejo Nacional Electoral, por lo cual las actas se encuentran validadas. 5.6) Respecto de las juntas 17 masculino, parroquia Muisne, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; juntas 1 femenino, 2 femenino, 3 femenino, 5 masculino, parroquia San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; junta 1 femenino, parroquia Daule, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; y junta 1 femenino, parroquia Quingue, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, que fueron apeladas por Eddy Walquer Vera Guerrero, por supuestas inconsistencias numéricas, se señala que, una vez que se procedió a revisar dichas inconsistencias, se constató que las mismas fueron ya recontadas y por tanto gozan de legalidad y legitimidad, de tal manera que no cabe aducir inconsistencia numérica de las mismas. 5.7) Respecto de la junta 1 femenino, parroquia Quingue, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; que fue apelada por supuesta inconsistencia numérica en el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, en un número de 22 sufragantes, el Director de Asesoría Jurídica manifiesta que, una vez que se han revisado los datos e imágenes constantes en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral y de la prueba presentada por el apelante, se observó que el candidato a Alcalde por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, alcanzó 19 votos y que la misma no constaba en el acta de esa junta, por cuanto se procedió a ingresar el dato correcto en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, por lo que dicha inconsistencia desaparecería. 5.8) Respecto de la junta 1 femenino, parroquia San Gregorio, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; que fue apelada por supuesta inconsistencia numérica en el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, en un número de 19 sufragantes; que una vez revisados los datos e imágenes se constató que no existe tal inconsistencia. 5.9) Respecto de la junta 1 masculino, parroquia Quingue, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; que fue apelada por supuesta inconsistencia numérica en el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, en un número de 16 sufragantes; y una vez que se procedió a revisar los datos y las imágenes, se observa que el candidato a Alcalde por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, alcanza 13 votos, datos que no constaban en el

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

acta de la junta apelada, por cuanto el Director de Asesoría Jurídica, dispuso el ingreso del dato correcto en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, y que en tal virtud la inconsistencia numérica dejaría de persistir. **5.10)** Respecto de la junta 1 femenino, parroquia San Francisco, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; apelada por supuesta inconsistencia numérica en el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal en un número de 29 sufragantes, se señala que, una vez realizado el análisis asimismo de los datos y las imágenes, se constató que el apelante, señor Eddy Walquer Vera Guerrero, alcanza 26 votos, votación que no constaba en el acta de escrutinio del recolector, por cuanto se dispuso se ingrese el dato en el sistema de escrutinios, desapareciendo así la inconsistencia numérica. Con todo lo señalado, el Director de Asesoría Jurídica en su conclusión, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral negar la apelación interpuesta por el señor Eddy Walquer Vera Guerrero, por ser improcedente y carecer de fundamento legal; así como la re-digitación de los datos en las actas en que se señalaron anteriormente. **SEPTIMO:** El Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del día jueves 18 de junio de 2009, mediante resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, aprueba el informe No. 260-DAJ-CNE-2009, de fecha 17 de junio de 2009, de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y en consecuencia resolvió "Negar el recurso de apelación interpuesto por Eddy Walquer Vera Guerrero, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas; auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Eugenio Jijón Guerrero (...) disponiendo la redigitación en el sistema de escrutinios, de los datos constantes en las actas de escrutinio correspondientes a las Juntas 9 femenino de la Parroquia San Francisco, del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, ratificar la Resolución de 29 de mayo del 2009 de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas (...) y consecuentemente se ratifican los resultados numéricos, notificados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de la dignidad de Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas...". De tal manera que el Consejo Nacional Electoral, fundamenta su resolución en el informe jurídico No. 260-DAJ-CNE-2009, informe que como se expuso en el considerando sexto, haciendo un análisis detallado del caso. **OCTAVO:** En la especie, una vez que ha sido revisado y analizado por este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto el ciudadano Eddy Walquer Vega Guerrero, en su calidad antes señalada, cabe indicar que sus alegaciones no tienen asidero ni sustento jurídico alguno, por cuanto, sus reclamaciones ya fueron oportunamente resueltas, según se desprende del contenido del informe jurídico al cual se ha hecho referencia anteriormente y que fuera acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su resolución. **NOVENO:** El recurrente interpone recurso contencioso electoral de apelación para ante este Tribunal por cuanto a decir de él, existe a más de falta de motivación en la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral y las inconsistencias numéricas, falsificación en las actas, por lo que alegan la "nulidad de los escrutinios". Al respecto vale indicar: a) Lo que el recurrente señala es que "... por las razones expuestas, mas (sic) las inconsistencias y falsificaciones evidentes de las firmas de las actas (...) alegando la nulidad de los escrutinios, que debe ser declarada por el Tribunal, solicito se sirva rectificar el procedimiento que ha sido violado por el Consejo Nacional Electoral (...) y de conformidad al art. 221 de la Constitución (...) en sentencia declaren la mencionada nulidad de la Resolución N° PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT disponiendo que se cumpla con mi solicitud inicial contenida en

Handwritten signature and initials on the left margin.

Handwritten signature on the bottom right margin.



cuatrocientos sesenta y cinco

cuatrocientos sesenta y cinco

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



506
quince
mes

el derecho de impugnación injusta e ilegalmente rechazado por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas". Ante lo manifestado, este Tribunal puede inferir que lo que se apela es a la "declaración de validez de los escrutinios para Alcalde del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas. b) De acuerdo con el artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, la Nulidad de los Escrutinios se declarará tan sólo en los siguientes casos: a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran la firma del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta. En este sentido, es de indicar que, la nulidad de los escrutinios, de conformidad con la Ley Orgánica de Elecciones en concordancia con la Codificación de las Normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral, únicamente procede por las causales ahí establecidas; aplicada la disposición al caso concreto, ninguna de las causales se ha demostrado por parte de los recurrentes, ni aparece del expediente nada que haga concluir a este Tribunal, que existen razones para realizar tal declaratoria, más cuando lo único que se menciona, es una supuesta falsificación de firmas de las actas de las juntas receptoras del voto. Como ya lo ha manifestado este Tribunal en reiteradas ocasiones, la declaración de nulidad de escrutinios, implica una decisión crucial dentro de un proceso electoral, que no debe ser invocada sin que se den los supuestos de hecho y de derecho expresamente establecidos en la legislación. La inconformidad con determinado pronunciamiento de la autoridad electoral, no debe ser motivo para recurrir a este argumento, menos aún cuando el objetivo que se pretende es distinto al de la naturaleza de tal declaratoria de nulidad. c) Respecto de la afirmación del recurrente en cuanto fundamenta su apelación en la supuesta falsificación de firmas de las actas, cabe manifestar al respecto que, conforme se observa de los autos, el recurrente no aporta prueba suficiente que pueda llevar a este Tribunal a concluir en la veracidad de sus afirmaciones, toda vez que, revisada que ha sido la documentación que consta, nada dice respecto de los hechos que se reclaman, en este sentido, sus afirmaciones quedan como simple enunciados y nada más, más aún si su eficacia probatoria solo procede si se la adminicula con otros medios de prueba que lo corrobore. **DECIMO:** Para garantizar la legalidad y procedimientos electorales, pueden establecerse diversas causas de nulidad. La nulidad por regla general procede cuando la causal está taxativamente prevista en la ley, debiendo tomarse en consideración siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección. La nulidad no debería extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección para evitar daños en contra de terceros (aquellos que votaron válidamente), misma que no puede ser viciada por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado conformado por ciudadanos escogidos al azar. Por tanto, pretender que cualquier infracción a la normativa jurídica electoral diere lugar a nulidad de la votación iría en contra del ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación del pueblo en la vida democrática. Se señaló que la nulidad procede en los casos expresamente previstos en la ley, siempre y cuando los hechos, defectos o

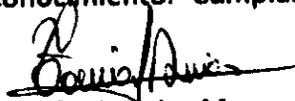
[Handwritten signature]

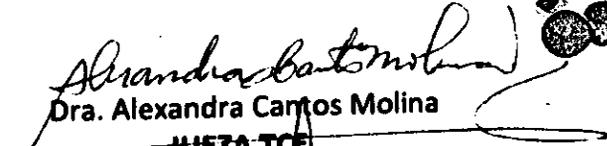
[Handwritten signature]

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución...

SECRETARÍA GENERAL

irregularidades influyan en los resultados generales de la votación o que por la razonabilidad nos lleve a establecer que puede haberse alterado el resultado de la votación. Podrá ser declarada la nulidad cuando ésta sea determinante para el resultado de la elección o cause perjuicio evidente. En caso de duda debe estarse por la validez de las votaciones, todo lo cual tiene su razón en el principio general del derecho de "conservación de los actos públicos válidamente celebrados"; asimismo la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma (Jesús Orozco Henríquez, Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, segunda edición, pág. 1268-9). Este Tribunal considera que en el presente caso, se debe estar también a lo dispuesto en el artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en relación a lo establecido en el artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones en donde se establece que para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las reglas que allí se establecen, en el caso concreto, el artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, literal: k) No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto. El último inciso de este artículo 99 manifiesta que "En general en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones". Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Rechazar el recurso contencioso electoral de apelación de la "declaratoria de validez de los escrutinios", interpuesto por el ciudadano Eddy Walquer Vera Guerrero, candidato a Alcalde del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, Lista 35. 2) Ejecutoriada que sea esta sentencia, devuélvase el expediente al Consejo Nacional Electoral, dejando copias certificadas para los archivos de este Tribunal, así como también, remítase copia certificada de esta sentencia a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas para su conocimiento.- Cúmplase y notifíquese.

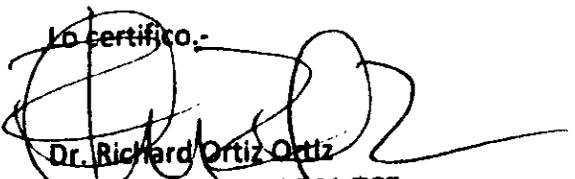

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE


Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE


Dr. Arturo Doñoso Castellón
JUEZ TCE


Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ (S) TCE


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE

Lo certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

- 465(10)
Cochinos
507 - 1000 (10)
- 507 -
quince
216

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con treinta y cuatro minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la sentencia que antecede. - Certifico.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que a los treinta del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con treinta y cinco minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con treinta y siete minutos, procedí a notificar con la sentencia que antecede al Sr. EDDI WLAKER GUERRERO CASTILLO, en el Casillero Contencioso Electoral N.- 35, del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

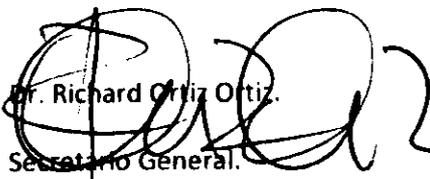
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

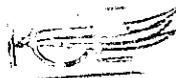
Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con treinta y seis minutos, procedí a notificar con la sentencia que antecede al Sr. OMAR SIMON CAMPAÑA, en el Casillero Contencioso electoral N.- 3 del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

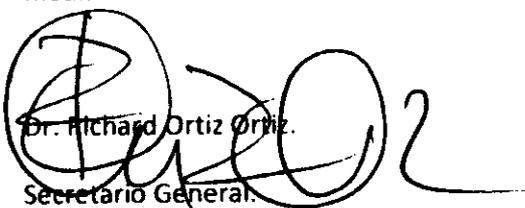
Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con treinta y nueve minutos, procedí a notificar con la sentencia que

antecede al Sr. EDDI WLAKER GUERRERO CASTILLO, por medio del correo electrónico:
acostaabogados@hotmail.com.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte y un horas con cuarenta y cuatro minutos, procedí a notificar con la sentencia que antecede al Sr. OMAR SIMON CAMPAÑA, en el Archivo Directo del consejo Nacional Electoral mediante oficio de envío N.- 450-09-TJ-SG-TCE de fecha 30 de junio de 2009.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

- 466 -
Leustrocinco sesenta y seis

- 466 -
Cuatrocientos sesenta y seis

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

508 -
Quinto
otro

Quito, 30 de junio de 2009.

Of. N° 450-09-TJ-SG-TCE.

Señor

OMAR SIMON CAMPAÑA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente.-

[Handwritten signature]

De mis consideraciones

Adjunto a la presente se servirá encontrar la boleta de notificación de la Sentencia dictada dentro de la causa N.- 557-2009 dirigida para el Sr. OMAR SIMON CAMPAÑA, por archivo directo del Consejo Nacional Electoral

Lo que comunico para los fines de Ley.

Atentamente;

[Handwritten signature]
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

OFICIAL MAYOR

- 467 -
laudo de autos presentada y alabada

467
- 509 -
quincenas
mens

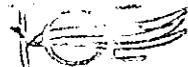
GUERRERO CHAVES & ASOCIADOS
ESTUDIO JURÍDICO

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AB. DANIEL ANGEL BERNAL BODNIZA, de nacionalidad ecuatoriana, de 41 años de edad, de estado civil divorciado, domiciliado en la ciudad de Muisne, en mi calidad de **ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DEL CANTON MUISNE DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS**, dentro del recurso contencioso electoral de **APELACIÓN**, signado con el **No. 557-2009**, interpuesto por el señor **EDDI WALQUER VERA GUERRERO**, candidato Alcalde del Cantón Muisne por el Movimiento Patria Activa i Soberana, Lista 35, ante ustedes respetuosamente comparezco y digo:

Con fecha 29 de junio de 2009, a las 10H26, el Tribunal Contencioso Electoral dicta la sentencia rechazando el recurso contencioso electoral de apelación de la *"declaratoria de validez de los escrutinios"* interpuesto por el candidato Vera Guerrero, sin embargo el Tribunal no se pronuncia con relación al recurso contencioso electoral de apelación presentado por el también candidato a Alcalde del Cantón Muisne, **TYRON QUINTERO VERA**, auspiciado por la Alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social El Hombre, Listas 24-64 y que en fotocopia simple adjunto, recurso de apelación que se encuentra dentro del mismo expediente, en virtud de la **ACUMULACIÓN DE AUTOS** dispuesta por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de junio de 2009, en sesión ordinaria, teniendo como antecedente el informe No. 260-DAJ-CNE-2009 de 17 de junio de 2009 por el cual el Director de Asesoría Jurídica acumuló autos sobre las **DOS APELACIONES** de los candidatos Eddi Walquer Vera Guerrero y Tyron Quintero Vera. Más aún señores Jueces, mediante oficio signado con el No. 0002714 de 27 de junio de 2009, el Dr. Daniel Argudo Pesantez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal el expediente que contiene cuatrocientas cincuenta y cinco fojas con los recursos, antecedentes, informes y demás documentos habilitantes, recibido en el Tribunal en la Secretaría - Recepción, el mismo día 27 de junio de 2009 a las 19H02, que en fotocopia simple adjunto a la presente.



TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Por las consideraciones expuestas, fundamentado en lo dispuesto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, dentro del término legal acudido ante ustedes y en la calidad antes invocada, con LEGITIMACION ACTIVA, DENTRO DEL AMBITO DEL DERECHO ELECTORAL, pido comedidamente se sirvan **ACLARAR Y AMPLIAR LA SENTENCIA** de 29 de junio de 2009, dictada a las 10H26 dentro del proceso signado con el No. 557-2009, en virtud de que la sentencia es oscura y principalmente porque no se han resuelto sobre los **DOS RECURSOS CONTENCIOSOS ELECTORALES DE APELACION**, pese haber ingresado el Expediente con la acumulación de los mismos en ésta causa.

Aclaración y ampliación **necesaria y urgente** que la demando en nombre de los intereses del pueblo soberano del Cantón Muisne de la Provincia de Esmeraldas, pueblo que con su voto me ha confiado la conducción del Gobierno Municipal, por lo que en tutela de los mimos, suscribo la presente petición.

Señalo como domicilio el casillero Electoral No. 15 ubicado en el Consejo Nacional Electoral de esta ciudad de Quito, o en el correo electrónico angelbernalbodniza@yahoo.com, en dónde recibiré las notificaciones.

Firmo en unión de mi Abogada Defensora Dra. Betty Guerrero Chaves, profesional a la que autorizo suscriba y presente a mi nombre los escritos que fueren necesarios en la presente causa.

Sírvanse señores Jueces, proveer conforme lo solicitado;

Dra. Betty Guerrero Chaves
Matrícula No. 2463 C.A.P.

Ab. Daniel Bernal Bodniza
C.C. 080104729-1

Presentado el día de hoy 01 de julio de 2009, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, al pabellón 3 Pisos, a través de un certificado.

Causa
557.

 **Aguinaga &**
ABOGADOS ASOCIADOS

- 510 quinientos diez ap 763
1 - 510 - quinientos diez

- 468 -
TRIBUNAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA GENERAL

Quito, 24 de junio del 2009

Señor
OMAR SIMON
Presidente del Consejo Nacional Electoral
Ciudad.-

Señor Presidente,

TYRON QUINTERO VERA, en mi calidad de candidato de la alianza por las listas 24-64, por mis propios derechos, ante usted y por su digno intermedio al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, comparezco, digo y solicito:

PRIMERO.- 1.- El día de 22 de Mayo de 2009, he sido notificado con la resolución No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, negar la apelación interpuesta, en sede administrativa, por mi parte, por lo que el escrutinio provincial de la dignidad de Alcalde del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas ha sido declarado válido, razón por la cual dentro del plazo determinado en la ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88 inciso segundo y 60 literal c) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (En adelante "Normas del CNE"); de los artículos 6 numerales 1 y 2, 12 numeral 2, 13, 14, 22 literal c), 23 y 31 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (En adelante "Normas del TCE"); de los artículos 14 numeral 2, 15, 18, 19, 43 literal c), 44 y 114 del Reglamento de Trámite en el Tribunal Contencioso Electoral (En adelante "Reglamento de Trámites"); y, en el artículo 90 de la Ley de Elecciones vigente por lo dispuesto en la disposición Primera de Reformas y Derogatorias y en la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el R. O. 578 Suplemento de 27 de abril del 2009, interpongo recurso contencioso electoral de apelación de dicha resolución sobre la validez de los escrutinios.

2.- El Pleno del CNE en sesión de 3 de JUNIO de 2009, adopta la resolución No. PLE-CNE-16-3-6-2009, en la cual avoco conocimiento de la apelación y remitió a informe del Director de Asesoría Jurídica.

3.- El señor Director de Asesoría Jurídica el 17 de junio de 2009 emite el informe No. 240-DAJ-2009, quien fundamenta su informe con la mera transcripción de las siguientes normas: artículos 76 numerales 1 y 7 literales h) y l) y 219 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República; en el artículo 189 de la Ley de Elecciones; en los artículos 88 y 89 de las Normas del CNE; en la disposición general segunda del

Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio; y en los numerales 8 y 10 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales para el domingo 26 de abril de 2009.

Con referencia a la fundamentación jurídica constante en el informe antes indicado, en lo fundamental, debo manifestar que los dos últimos instrumentos normativos, el Reglamento de la JIE y el Procedimiento de la JPE, constituyen, según el Derecho Administrativo, reglamento e instrucciones internas de la Administración que, no fueron promulgadas en el Registro Oficial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Código Civil, en primer término; y, en segundo lugar, el numeral o punto 8 del artículo 90 de las Normas del CNE y estableciendo un procedimiento no contemplado en la ley; por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 424 y 425 de la Constitución carecen de valor, por contravenir expresas normas constitucionales y atentar contra el principio de jerarquía normativa; igual fundamentación es válida para la disposición general segunda del Reglamento de la JIE.

En otras palabras, con una simple instrucción administrativa, están modificando la causal de nulidad de las votaciones constante en el artículo 96 literal d) de las Normas del CNE en concordancia con el artículo 109 literal d) de la Ley de Elecciones vigente para este proceso electoral. Cabe decir que hay fundamentación en la forma pero no sobre el fondo de la impugnación.

Con relación al análisis que realiza es parcial y alejado de la verdad y transparencia electoral, en especial, conforme lo pruebo en el presente escrito contenido del recurso contencioso electoral de apelación.

4.- El CNE adopta la resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, notificada el 22 de junio de 2009, la cual es violatoria de las garantías del debido proceso, en especial, de las contenidas en el artículo 76 numerales 1, 7 literales a), d), h), l) y m) de la Constitución, ya que no se ha garantizado ni el cumplimiento de las normas ni mis derechos, se me pone en indefensión privándome anticipadamente del derecho a la defensa, sin que se haya valorado las pruebas presentadas, sin motivación por lo que la resolución es nula y excluyéndome anticipadamente de recurrir de esta resolución; lo cual además vulnera el artículo 82 de la Carta Constitucional que contiene el derecho a la seguridad jurídica; violándose el artículo 173 de la Constitución; y los artículos 426 y 427 de la norma suprema que manda que se aplique obligatoriamente y se cumpla con las normas constitucionales, interpretando además, en sentido contrario a la vigencia de los derechos humanos; por lo cual existe violación a los principios constantes en el artículo 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Constitución y al derecho de libertad de igualdad formal e igualdad material consagrado en el artículo 66 numeral 4 de la Carta Magna.

SEGUNDO.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO.- El recurso lo fundamento, en los siguientes hechos:

1.- Señor Presidente, durante el trámite de la apelación, en sede administrativa, enunciamos los casos en que los resultados electorales no correspondían a la realidad de lo expresado en las urnas, tal es así que el CNE en la resolución antes indicada corrige los resultados de las Juntas 9 Femenino de la parroquia Muisne; 1 Masculino de la parroquia Quingue; y 1 Femenino de fila parroquia San Francisco, con lo cual queda evidenciado que teníamos razón para accionar el recurso, ya que no sólo se trataba de inconsistencias numéricas, sino de un inadecuado ingreso de resultados al escrutinio oficial.

Impugnación de cuenta y mere

3 469
- 511 -
Quince y once

TRIBUNAL
CONDICIONAL REGIONAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

2.- Las juntas que fueron materia de la impugnación y de la apelación en sede administrativa son:

- A.- En la Junta No. 13 Masculino de la parroquia Muisne, en el acta se me consignan 41 votos, pero en el sistema de escrutinio oficial (en adelante SEO), se me asignan 34 votos, restándome 7 votos. En la misma Junta al candidato Angel Bernal se le suben 2 votos, por lo que la diferencia sólo en esta Junta es de 9 votos.
- B.- En la Junta 18 Masculino de la misma parroquia, se me quita un voto y se le asigna indebidamente un voto adicional a Angel Bernal, los cual es una diferencia de dos votos adicionales.
- C.- En la Junta 2 Femenino de San Gregorio, zona del mismo nombre, se reduce un voto al compareciente y otro voto a Walter Vera, total dos votos. En la Junta 3 Masculina de la misma jurisdicción se me resta otro voto más.
- D.- En la Junta 2 Femenino de Chananga, se me reduce un voto y se le suma uno adicional a Walter Vera, total dos votos más. En la Junta 5 Masculino de la misma parroquia se adiciona un voto a Walter Vera.
- E.- En la Junta 1 Femenino de Salima, en el acta consta que Walter Vera tiene 69 votos y al SEO se ingresa 76 votos; y, en la Junta 2 Masculino de la misma parroquia se le agrega un voto adicional al mismo candidato.
- F.- En la Junta 1 Masculino de San Gregorio, zona la Boca del Suco, al candidato Walter Vera se le asigna un voto adicional. En la Junta 1 Masculino de la parroquia Daule se le asigna en el SEO otro voto adicional al mismo candidato.
- G.- En la Junta 2 Femenino de Galera, se me quita un voto adicional. En la Junta 5 Masculino se agregan dos votos al candidato Walter Vera.
- H.- En la Junta 6 Masculino se le agregan en el SEO a Angel Bernal dos un voto adicional.
- I.- Las Juntas: 2, 3, 6, 8 y 17 Masculino; las Juntas 4, 9 y 10 Femenino de la parroquia Muisne;
- J.- La Junta 2 Femenino de la parroquia Galera,
- K.- La Junta 1 Masculino; de la parroquia Bolívar zona Monpiche
- L.- Juntas 1 Masculino y Femenino de la parroquia Quingue;
- M.- La Junta 2 Femenino, de la parroquia San Gregorio, zona del mismo nombre
- N.- Juntas 2 Masculino y 3 Femenino de la parroquia San Francisco
- O.- Juntas 1 Femenino y Masculino de la parroquia Daule;
- P.- Las Juntas 2 y 3 Femenino y 5 Masculino de la parroquia Chamanga;
- Q.- La Junta 1 Femenino de la parroquia Salima.

- 3.- Ante la JPE de Esmeraldas, impugnamos las siguientes Juntas:
- a) Las Junta No. 3 Femenino y 7, 9 y 10 Masculino de la parroquia Muisne;
 - b) La Junta No. 2 Masculino de la parroquia San Gregorio; y,
 - c) La Junta No. 1 Femenino de la parroquia Galeras.

4.- ~~Se alega también~~ nulidad del acta de la Junta No. 2 Masculino de Daule, por cuanto no existen ni las firmas del Presidente ni las del Secretario de la Junta, al amparo del artículo 96 literal d) de la Codificación de Normas Generales dictadas por el CNE; y, sobre la misma ~~no se emitió~~ pronunciamiento alguno en la resolución.

5.- Alegamos que existe alteración o ~~adulteración~~ de la Junta No. 2 masculino de la parroquia San Francisco, y ~~tampoco~~ la misma fue resuelta y tomada en consideración en la resolución del CNE.

Nuestras impugnaciones no fueron totalmente atendidas sino sólo parcialmente, por lo que no estoy de acuerdo con la resolución del CNE, por falta de motivación de la resolución, lo cual contravie en artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y por omisión, al no resolver la integridad de lo solicitado por mi parte en esta instancia.

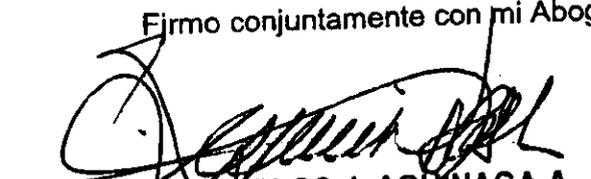
TERCERO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Señor Presidente, en virtud de lo expuesto en los acápites precedentes, interpongo recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios de la Alcaldía de Muisne de la provincia de Esmeraldas, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que el máximo organismo de Justicia Electoral, corrija las omisiones incurridas y el acto ilegítimo derivado de la resolución No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, notificada el 22 de mayo de 2009.

CUARTO.- PRUEBAS.- Las pruebas que sirven para sustentar este recurso de apelación, es el expediente que debe subir en grado para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, al cual deben acompañarse la totalidad de las actas de escrutinios y los kits electorales y demás documentación electoral del caso.

QUINTO.- Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electoral No. 19 ante el Tribunal Contencioso Electoral o al correo electrónico aguinaga.carlos@gmail.com.

SEXTO.- Designo como mi Abogado Patrocinador al Dr. Carlos J. Aguinaga A., profesional al que autorizo a presentar cuanto escrito sea menester en el trámite de la presente causa.

Firmo conjuntamente con mi Abogado Patrocinador.


 DR. CARLOS J. AGUINAGA A.
 Matricula No. 3840 C. A. P.


 TYRON/QUINTERO VERA
 CANDIDATO ALCALDE MUISNE
 LISTAS 24-64



Secretaría General

-470-
Centros de selección

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

REPUBLICA DEL ECUADOR
-512-
Quinceles
Jose

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

0002714

OFICIO N°

Quito, 27 de junio del 2009

Señora Doctora
Tania Arias Manzano

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 25 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-9-25-6-2009

"Visto el escrito del señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por la alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social El Hombre, Listas 24-64, y su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón, por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la validez de los escrutinios de la Alcaldía del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, derivado de la Resolución **PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT**, mediante la que, se negó los recursos de apelación interpuestos por el señor Eddi Walker Vera Guerrero, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Eugenio Jijón Guerrero; y por el señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por la alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social El Hombre, Listas 24-64, y su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón; y consecuentemente se dispuso al señor Secretario General haga conocer a la doctora Tania Arias, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que con oficio No. 0002605 de 25 de junio del 2009, se remitió a dicho Organismo el expediente debidamente foliado sobre estas apelaciones, constante en cuatrocientas cincuenta y cinco fojas, pues a través de informe No. 260-DAJ-CNE-2009 de 17 de junio del 2009, el Director de Asesoría Jurídica, acumuló autos sobre las apelaciones antes referidas.

Sobre este particular se hará conocer al señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, y a su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón"

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente

DR. DANIEL ARGUDO PESÁNTEZ
PROSECRETARIO
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA
RECEPCION

27-06-09
14109

Nombre: [Handwritten signature]



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA 0557-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de Julio de 2009, las 10h12.- VISTOS: Dentro de la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el Abg. Daniel Ángel Bernal Bondiza, en la causa N° 0557-2009, la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta de este Tribunal, salva su voto por no haber intervenido en la resolución del recurso respecto del cual se ha presentado la solicitud de ampliación y aclaración. Cúmplase y notifíquese.

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA - TCE

Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA - TCE
VOTO SALVADO

Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ (S) - TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ - TCE

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ - TCE

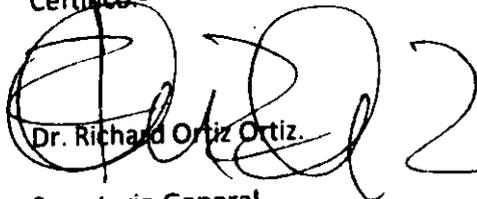
Certifica.

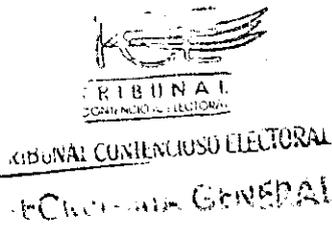
Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

2

Razón.- Siento como tal que a los dos días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con cuarenta y nueve minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), el voto salvado que antecede que antecede.-

Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.



Razón.- Siento como tal que a los dos días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos, procedí a publicar el voto salvado que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los dos días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las veinte y un horas con treinta minutos, procedí a notificar con el voto salvado que antecede al Sr. DANIEL ÁNGEL BERNAL BODNIZA, en el Casillero Electoral N.- 15, del Consejo Nacional Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los dos días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las veinte y un horas con ocho minutos, procedí a notificar con el voto salvado que antecede al Sr. DANIEL ÁNGEL BERNAL BODNIZA, mediante el correo electrónico: angelbernalbodniza@yahoo.com en el Casillero Electoral N.- 15, del Consejo Nacional Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

- 472 -
documentos recibidos y dos

- 472 -

cuando antes

se le dio

- 514 -
que minutos
restaban

TRIBUNAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

Razón.- Siento como tal que a los tres días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las nueve horas con cincuenta y tres minutos, procedí a notificar con el voto salvado que antecede al Sr. OMAR SIMON CAMPAÑA, en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral con el oficio de N.- 486-09-TJ-SG-TCE con fecha 02 de julio de 2009.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL

2009

2009



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
 TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA 0557-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de julio de 2009, las 10h12.- Adjúntese al proceso, copia certificada del oficio 217-P-TCE-09, de 19 de junio de 2009, así como la resolución N°353-18-06-2009, mediante la cual se concede licencia a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y en tal virtud se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente. **VISTOS:** Con fecha 1 de julio de 2009, las 16h40, ingresa a este Tribunal, la solicitud de ampliación y aclaración presentada por el Abg. Daniel Ángel Bernal Bondiza, quien dice ser Alcalde electo del Municipio del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas. El solicitante en su escrito señala que este Tribunal: "...no se pronuncia con relación al recurso contencioso electoral de apelación presentado por el también candidato a Alcalde del Cantón Muisne, **TYRON QUINTERO VERA** (...) recurso de apelación que se encuentra dentro del mismo expediente, en virtud de la **ACUMULACIÓN DE AUTOS** dispuesta por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de junio de 2009...". Al respecto, este Tribunal considera. **PRIMERO.-** El artículo 30 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral señala: "Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son definitivas; las partes podrán solicitar únicamente su ampliación o aclaración hasta el día siguiente de notificada la sentencia. Las partes podrán solicitar aclaración cuando la sentencia fuere oscura y, ampliación, cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos."(el resaltado es del Tribunal). Conforme se observa de la solicitud, la misma ha sido presentada por un ciudadano que no es parte procesal dentro de la presente causa, por lo que este Tribunal no puede pronunciarse respecto de su petición; sin embargo, es necesario hacer al respecto las siguientes puntualizaciones.

1.1) El solicitante adjunta a su escrito, copia simple del oficio circular N° 0002714, que contiene la resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, en la cual se sustenta para afirmar sus alegaciones, no obstante conforme se aprecia de la causa tramitada (557-2009), la referida resolución no consta de autos; menos aún el escrito que se acompaña a su petición, suscrito por Tyron Quintero Vera y que data de fecha 24 de junio del 2009.

1.2) El recurso contencioso electoral de apelación, que ingresó a conocimiento de este Tribunal, fue interpuesto por el señor Eddy Walquer Vera Guerrero, y remitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio circular N° 0002605, dirigido a la Presidenta de este Tribunal, mismo que en su parte pertinente señala: "En cumplimiento de la Resolución PLE-CNE-1-24-6-2009, (...) se servirá encontrar el expediente del recurso de apelación interpuesto por el señor **Eddi Walker Vera Guerrero** candidato a la Alcaldía del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva I Soberana..."(el resaltado es del Tribunal); de tal manera que, este Tribunal no puede pronunciarse, respecto de una petición sobre la cual no ha tenido conocimiento dentro de la presente causa, conforme lo ha señalado anteriormente. Por las consideraciones expuestas, se rechaza la solicitud de ampliación y aclaración presentada por el Abg. Daniel Ángel Bernal Bondiza y en

- 473 -
 visto en las
 sesiones
 09/07/09

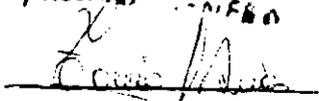
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 515 -
 quinientos
 quince

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

[Firma]

consecuencia se dispone su archivo. Notifíquese con el presente auto en el casillero electorales N° 15 CNE y al correo electrónico angelbernalbodniza@yahoo.com. Cúmplase y notifíquese.


Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA - TCE



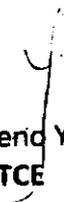

Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA - TCE
VOTO SALVADO

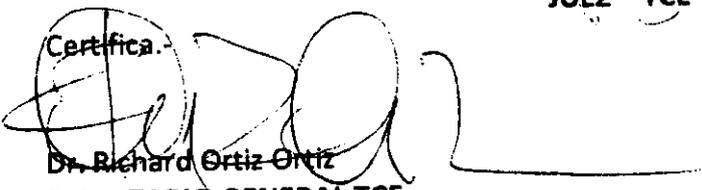
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL


Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ (S) - TCE

SECRETARIA GENERAL


Dr. Arturo Denoso Castellón
JUEZ - TCE


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ - TCE

Certifica:

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

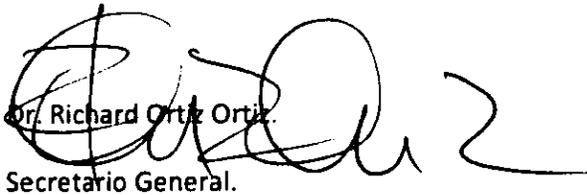
-474-
decretos sobre y cuatro

-474

diecinueve
516-
quince
diecinueve

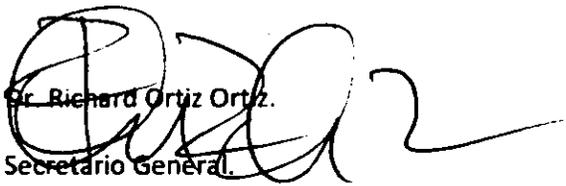
Razón.- Siento como tal que a los dos días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con cuarenta y nueve minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la providencia que antecede.- Certifico.-

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Richard Ortiz Ortiz.


Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los dos días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos, procedí a publicar la providencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.


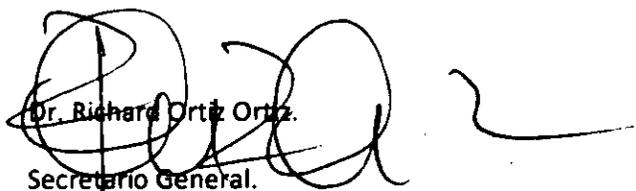
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los dos días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las veinte y un horas con treinta minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. DANIEL ÁNGEL BERNAL BODNIZA, en el Casillero Electoral N.- 15, del Consejo Nacional Electoral.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.


Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los dos días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las veinte y un ocho minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. DANIEL ÁNGEL BERNAL BODNIZA, mediante el correo electrónico: angelbernalbodniza@yahoo.com en el Casillero Electoral N.- 15, del Consejo Nacional Electoral.- Certifico.-

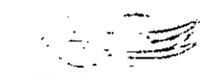
Dr. Richard Ortiz Ortiz.


Secretario General.

- 475 -
Seventy seven and a half

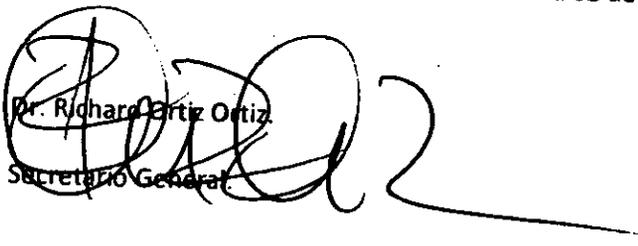
- 511 -
Five hundred and eleven

- 175 -
One hundred and seventy five
- 511 -
Five hundred and eleven



PERIÓDICO

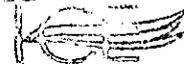
razon.- Siento como tal que a los tres días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las nueve horas con cincuenta y tres minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. OMAR SIMON CAMPAÑA, en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral con el oficio de N.- 486-09-TJ-SG-TCE con fecha 02 de julio de 2009.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

SECRETARÍA GENERAL

RAZÓN.- Siento como tal que las cuatrocientas setenta y cinco fojas que anteceden son copias y compulsas certificadas del proceso signado con el N.- 557-2009 por el que se resolvió el recurso contencioso electoral de apelación presentado por el Sr. Eddi Walker Vera Guerrero en contra del Consejo Nacional Electoral, cuyos originales fueron enviados al Consejo Nacional Electoral.- CERTIFICO.-


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CALLE 15 N. 1000
LIMA, PERU
TEL: 476 1000



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

deis

- 518 -
quince
dieciocho

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

Cecilia

Quito, 04 de julio de 2009.

Of. N° 499-09-TJ-SG-TCE.

Señor

OMAR SIMON CAMPAÑA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

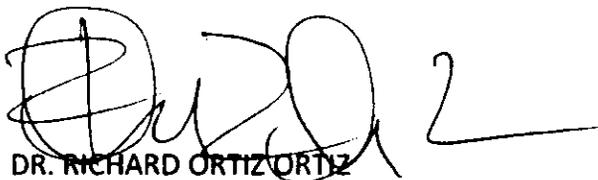
Presente.-

De mis consideraciones

Dando cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de junio de 2009, dictada dentro de la causa signada con el N.- 557-2009, por el que se resolvió el recurso de apelación presentado por el Sr. Luis Alberto Suástegui en contra del Consejo Nacional Electoral, remito a usted el expediente original a cuatrocientos setenta y cinco (475) fojas.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Atentamente;



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

Quito, 2 de julio del 2009

Señora Doctora
TANIA ARIAS MANZANO
Presidente del Tribunal Contencioso Electoral
Ciudad.-

Señora Presidenta:

TYRON QUINTERO VERA, en mi calidad de candidato de la alianza por las listas 24-64, por mis propios derechos, ante usted y por su digno intermedio al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, comparezco, digo y solicito:

I

El 24 de junio de 2009, a las 8:11 p. m., presenté formal recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios ante el Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo legal, organismo que mediante resolución No. PLE-CNE-9-25-6-2009, que en fotocopia acompaño, resuelve aceptar el recurso contencioso electoral de apelación, a la validez de los escrutinios de la Alcaldía del cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, y se remitió a su organismo el expediente debidamente foliado, pero hasta la presente fecha, no he recibido notificación alguna sobre dicho recurso y no se le ha dado el trámite de ley contemplado en las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y el Reglamento de Trámite en el Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual acudo ante Usted, a fin de que se sirva disponer que el mismo sea sorteado, asignado el número de causa que corresponda y se dé el trámite de ley.

No escaparé a su ilustrado criterio, que este proceder afecta mis derechos constitucionales y legales, por lo que aún no se ha resuelto mi recurso contencioso electoral de apelación, por lo que dichos escrutinios aún no están en firme, en razón del recurso interpuesto.

II

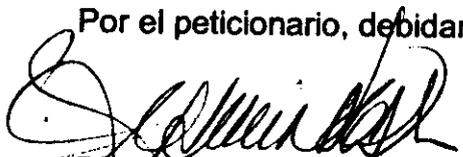
Solicito a Usted, señora Presidenta y por su digno intermedio al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que se analice mis pretensiones sujeto a Derecho.



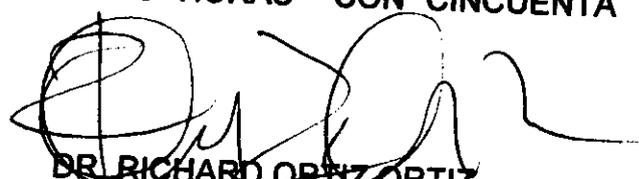
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electoral No. 19 ante el Tribunal Contencioso Electoral o al correo electrónico aguinaga.carlos@gmail.com.

Por el peticionario, debidamente autorizado, firmo como su Abogado Defensor.


DR. CARLOS J. AGUINAGA A.
Matrícula No. 3840 C. A. P.

PRESENTADO EL DIA DE HOY JUEVES DOS DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE A LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS.-
CERTIFICO


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

- 448 -
lo matenemos sobre y oclio

- 520 -
Quintero
acento

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Quito, 2 de julio del 2009

Señora Doctora
TANIA ARIAS MANZANO
Presidente del Tribunal Contencioso Electoral
Ciudad.-

Señora Presidenta:

TYRON QUINTERO VERA, en mi calidad de candidato de la alianza por las listas 24-64, por mis propios derechos, ante usted y por su digno intermedio al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, comparezco, digo y solicito:

I

El 24 de junio de 2009, a las 8:11 p. m., presenté formal recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios ante el Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo legal, organismo que mediante resolución No. PLE-CNE-9-25-6-2009, que en fotocopia acompaño, resuelve aceptar el recurso contencioso electoral de apelación, a la validez de los escrutinios de la Alcaldía del cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, y se remitió a su organismo el expediente debidamente foliado, pero hasta la presente fecha, no he recibido notificación alguna sobre dicho recurso y no se le ha dado el trámite de ley contemplado en las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y el Reglamento de Trámite en el Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual acudo ante Usted, a fin de que se sirva disponer que el mismo sea sorteado, asignado el número de causa que corresponda y se dé el trámite de ley.

No escapará a su ilustrado criterio, que este proceder afecta mis derechos constitucionales y legales, por lo que aún no se ha resuelto mi recurso contencioso electoral de apelación, por lo que dichos escrutinios aún no están en firme, en razón del recurso interpuesto.

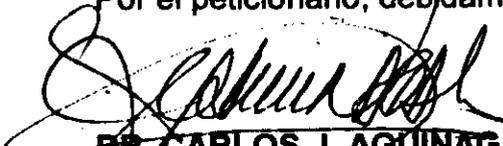
II

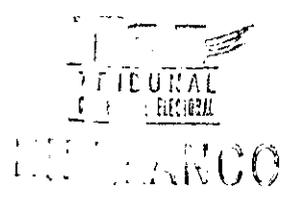
Solicito a Usted, señora Presidenta y por su digno intermedio al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que se analice mis pretensiones sujeto a Derecho.



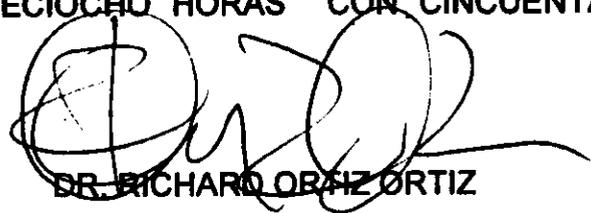
Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electoral No. 19 ante el Tribunal Contencioso Electoral o al correo electrónico aguinaga.carlos@gmail.com.

Por el peticionario, debidamente autorizado, firmo como su Abogado Defensor.


DR. CARLOS J. AGUINAGA A.
 Matricula No. 3840 C. A. P.



PRESENTADO EL DIA DE HOY JUEVES DOS DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE A LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS.-
 CERTIFICO


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

0002714

OFICIO N°

Quito, 27 de junio del 2009

Señora Doctora

Tania Arias Manzano

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 25 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-9-25-6-2009

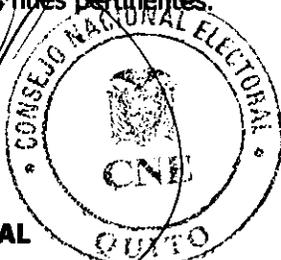
"Visto el escrito del señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por la alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social El Hombre, Listas 24-64, y su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón, por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la validez de los escrutinios de la Alcaldía del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, derivado de la Resolución **PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT**, mediante la que, se negó los recursos de apelación interpuestos por el señor Eddi Walker Vera Guerrero, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Eugenio Jijón Guerrero; y por el señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por la alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social El Hombre, Listas 24-64, y su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón; y consecuentemente se dispuso al señor Secretario General haga conocer a la doctora Tania Arias, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que con oficio No. 0002605 de 25 de junio del 2009, se remitió a dicho Organismo el expediente debidamente foliado sobre estas apelaciones, constante en cuatrocientas cincuenta y cinco fojas, pues a través de informe No. 260-DAJ-CNE-2009 de 17 de junio del 2009, el Director de Asesoría Jurídica, acumuló autos sobre las apelaciones antes referidas.

Sobre este particular se hará conocer al señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, y a su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón"

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente

DR. DANIEL ARGUDO PESÁNTEZ
PROSECRETARIO
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA
RECEPCION

Fecha: 27-06-09
Hora: 19h 02
Nombre: [Signature]
Firma: [Signature]

522-
quinientos
veintidos

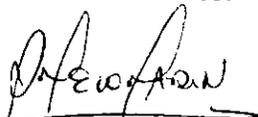
RAZÓN.- Siento como tal que, las cuatrocientos setenta y ocho fojas (478) que anteceden son compulsas certificadas de las copias certificadas del proceso signado con el N.- 557-2009, mismas que reposan en el Archivo General de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.- CERTIFICO.- Quito, 19 de julio de 2009.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

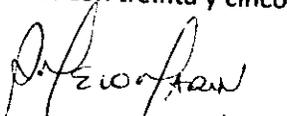
Presentado en el Despacho de la Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, el día de hoy lunes veinte de julio del dos mil nueve a las diez horas con treinta minutos.- Se adjunta copias certificadas del expediente No. 557-2009 en un total de cuatrocientos setenta y ocho fojas, así como el original del oficio No. 0002417 de 27 de junio del 2009 suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesantez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-



Dra. Sandra Melo Marín

SECRETARIA RELATORA ENC.

Corrijo la razón que antecede en cuanto a la hora de presentación, debiendo constar las diez horas con treinta y cinco minutos.- Certifico.-



Dra. Sandra Melo Marín

SECRETARIA RELATORA ENC.



OFICIO N°

0002714

Quito, 27 de junio del 2009

CERTIFICADO: Que las FOTOCOPIAS que
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL son iguales a los ORIGINALES que
se depositan en los ARCHIVOS.
Quito, 20 de julio del 2009

Señora Doctora
Tania Arias Manzano

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 25 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-9-25-6-2009

"Visto el escrito del señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por la alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social El Hombre, Listas 24-64, y su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón, por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la validez de los escrutinios de la Alcaldía del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, derivado de la Resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, mediante la que, se negó los recursos de apelación interpuestos por el señor Eddi Walker Vera Guerrero, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Eugenio Jijón Guerrero; y por el señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por la alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social El Hombre, Listas 24-64, y su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón; y consecuentemente se dispuso al señor Secretario General haga conocer a la doctora Tania Arias, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que con oficio No. 0002605 de 25 de junio del 2009, se remitió a dicho Organismo el expediente debidamente foliado sobre estas apelaciones, constante en cuatrocientas cincuenta y cinco fojas, pues a través de informe No. 260-DAJ-CNE-2009 de 17 de junio del 2009, el Director de Asesoría Jurídica, acumuló autos sobre las apelaciones antes referidas.

Sobre este particular se hará conocer al señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, y a su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón".

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

DR. DANIEL ARGUDO PESÁNTEZ
PROSECRETARIO
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



CERTIFICADO: Que las FOTOCOPIAS que
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL son iguales a los ORIGINALES que
se depositan en los ARCHIVOS.
Quito, 20 de julio del 2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RECEPCION
EL SECRETARIO GENERAL
Ra. 19209
Nombre: [Firma]

OFICIO N° 0002466

Quito, 22 de junio del 2009

Señores

~~Tyron Quintero Vera~~

**CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN MUISNE, DE LA PROVINCIA DE
ESMERALDAS, AUSPICIADO POR LA ALIANZA MOVIMIENTO
MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL, MOVIMIENTO
REVOLUCIONARIO SOCIAL EL HOMBRE, LISTAS 24-64**

Dr. Carlos Aguinaga Aillón

ABOGADO PATROCINADOR

Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de jueves 18 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT

"Aprobar el informe No. 260-DAJ-CNE-2009 de 17 de junio del 2009, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone que el señor Secretario General notifique la siguiente resolución:

"CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. - Quito, a 18 de junio del 2009.- Las 21h30.- **VISTOS.-** Visto el oficio N° 169-JPE-S de 3 de junio del 2009, del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mismo que contiene los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por el señor ~~Eddi Walquer Vera Guerrero~~, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Eugenio Jijón Guerrero, en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que negó la impugnación presentada por los comparecientes, que pretendía la anulación de seis juntas receptoras del voto, por supuestas inconsistencias numéricas; y ~~del señor Tyron Quintero Vera~~, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por la alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social El Hombre, Listas 24-64, y su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón, en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que negó la impugnación presentada por los comparecientes, que pretendía la ~~apertura de urnas y el conteo voto a voto de las mismas~~, para resolver lo que fuere de ley realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** Los recursos interpuestos han sido sustanciados siguiendo el debido proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión final de la causa, por lo que se lo declara válido. **SEGUNDA.-** La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante Resolución de 29 de mayo del 2009, negó las impugnaciones

presentadas por los comparecientes, por haberse superado las inconsistencias numéricas a las que se refieren los impugnantes, razón por la que el señor Eddi Walquer Vera Guerrero, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva (I) Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Eugenio Jijón Guerrero; y el señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por la alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social El Hombre, Listas 24-64, y su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón, interponen Recurso de Apelación. **TERCERA.-** A través oficio N° 169-JPE-S de 3 de junio del 2009, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, remite al Consejo Nacional Electoral los Recursos de Apelación interpuestos, mismos que pasaron a conocimiento de este Organismo que, siguiendo el trámite correspondiente, mediante Resoluciones PLE-CNE-15-3-6-2009 y PLE-CNE-16-3-6-2009, los remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica, para informe pertinente. **CUARTA.-** Que el Director de Asesoría Jurídica mediante informe No. 260-DAJ-CNE-2009 de 17 de junio del 2009, da a conocer que una vez realizado un análisis exhaustivo de las disposiciones legales pertinentes y del expediente contentivo de estos recursos de apelación, recomienda rechazar los recursos de apelación interpuestos el señor Eddi Walquer Vera Guerrero, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Eugenio Jijón Guerrero; y el señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por la alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social El Hombre, Listas 24-64, y su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón, por improcedentes y carecer de fundamento legal, como se ha demostrado en el análisis del informe, y sugiere se disponga al Director de Informática Electoral, la redigitación en el sistema de escrutinios, de los datos constantes en las actas de escrutinio correspondientes a las Juntas 9 femenino de la Parroquia Muisne; 1 masculino de la Parroquia Quingue; y 1 femenino de la Parroquia San Francisco, del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, datos que deberán ser ingresados de conformidad con lo estipulado en los numerales 5.7, 5.9 y 5.10 del análisis del presente informe. El Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias: **RESUELVE:** Negar los recursos de apelación interpuestos por el señor Eddi Walquer Vera Guerrero, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas; auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Eugenio Jijón Guerrero; y el señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por la alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social El Hombre, Listas 24-64, y su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón, por improcedente y por carecer de fundamento legal, como se ha demostrado en el análisis del presente informe, disponiendo al Director de Informática Electoral, la redigitación en el sistema de escrutinios, de los datos constantes en las actas de escrutinio correspondientes a las Juntas 9 femenino de la Parroquia Muisne; 1 masculino de la Parroquia Quingue; y 1 femenino de la Parroquia San Francisco, del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, ratificar la Resolución de 29 de mayo del 2009 de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante la que se negó los

recursos de impugnación presentados por los comparecientes, y consecuentemente, se ratifican los resultados numéricos, notificados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de la dignidad de Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. Notifíquese con esta resolución a los recurrentes, en los casilleros electorales No. 35, 24 y 64 de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.- Notifíquese.-

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 18 de junio del 2009.- Lo Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
/nm

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS

Quito, 20 de julio del 2009

EL SECRETARIO GENERAL



Secretaría General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

OFICIO N° 0002715

Quito, 27 de junio del 2009

Señores

Tyron Quintero Vera

CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN MUISNE, DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS, AUSPICIADO POR LA ALIANZA MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL, MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO SOCIAL EL HOMBRE, LISTAS 24-64

Dr. Carlos Aguinaga Aillón

ABOGADO PATROCINADOR

Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 25 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-9-25-6-2009

"Visto el escrito del señor **Tyron Quintero Vera**, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por la alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social El Hombre, Listas 24-64, y su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón, por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la validez de los escrutinios de la Alcaldía del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, derivado de la Resolución **PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT**, mediante la que, se negó los recursos de apelación interpuestos por el señor Eddi Walker Vera Guerrero, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Eugenio Jijón Guerrero; y por el señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por la alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social El Hombre, Listas 24-64, y su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón; y consecuentemente se dispuso al señor Secretario General haga conocer a la doctora Tania Arias, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que con oficio No. 0002605 de 25 de junio del 2009, se remitió a dicho Organismo el expediente debidamente foliado sobre estas apelaciones, constante en cuatrocientas cincuenta y cinco fojas, pues a través de informe No. 260-DAJ-CNE-2009 de 17 de junio del 2009, el Director de Asesoría Jurídica, acumuló autos sobre las apelaciones antes referidas.

Sobre este particular se hará conocer al señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, y a su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón".

Atentamente,

DR. DANIEL ARGUDO PESÁNTEZ
PROSECRETARIO
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



CERTIFICO: Que las **FOTOCOPIAS** que anteceden son iguales a los **ORIGINALES** que reposan en los **ARCHIVOS**.

Quito, 20 de Julio del 2009

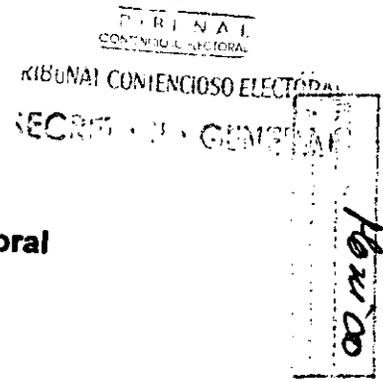
EL SECRETARIO GENERAL

2009 - Veinticuatro de junio - 4

-21-
- Veinticuatro -
- 526 -
- Veinticuatro -
- 526 -
- Veinticuatro -

527-
Quinientos
veintisiete

Quito, 24 de junio del 2009



Señor
OMAR SIMON
Presidente del Consejo Nacional Electoral
Ciudad.-

Señor Presidente,

TYRON QUINTERO VERA, en mi calidad de candidato de la alianza por las listas 24-64, por mis propios derechos, ante usted y por su digno intermedio al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, comparezco, digo y solicito:

PRIMERO.- 1.- El día de 22 de Mayo de 2009, he sido notificado con la resolución No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, negar la apelación interpuesta, en sede administrativa, por mi parte, por lo que el escrutinio provincial de la dignidad de Alcalde del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas ha sido declarado válido, razón por la cual dentro del plazo determinado en la ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88 inciso segundo y 60 literal c) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (En adelante "Normas del CNE"); de los artículos 6 numerales 1 y 2, 12 numeral 2, 13, 14, 22 literal c), 23 y 31 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (En adelante "Normas del TCE"); de los artículos 14 numeral 2, 15, 18, 19, 43 literal c), 44 y 114 del Reglamento de Trámite en el Tribunal Contencioso Electoral (En adelante "Reglamento de Trámites"); y, en el artículo 90 de la Ley de Elecciones vigente por lo dispuesto en la disposición Primera de Reformas y Derogatorias y en la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el R. O. 578 Suplemento de 27 de abril del 2009, interpongo recurso contencioso electoral de apelación de dicha resolución sobre la validez de los escrutinios.

2.- El Pleno del CNE en sesión de 3 de JUNIO de 2009, adopta la resolución No. PLE-CNE-16-3-6-2009, en la cual avoco conocimiento de la apelación y remitió a informe del Director de Asesoría Jurídica.

3.- El señor Director de Asesoría Jurídica el 17 de junio de 2009 emite el informe No. 240-DAJ-2009, quien fundamenta su informe con la mera transcripción de las siguientes normas: artículos 76 numerales 1 y 7 literales h) y l) y 219 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República; en el artículo 189 de la Ley de Elecciones; en los artículos 88 y 89 de las Normas del CNE; en la disposición general segunda del

CERTIFICO: Que las COPIAS que anteceden son fiel COMPULSA de su COPIA que se encuentra en los ARCHIVOS de esta dependencia.

Quito, 20 de julio del 2009.

Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio; y en los numerales 8 y 10 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales para el domingo 26 de abril de 2009.

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Con referencia a la fundamentación jurídica constante en el informe antes indicado, en lo fundamental debo manifestar que los dos últimos instrumentos normativos, el Reglamento de la JIE y el Procedimiento de la JPE, constituyen, según el Derecho Administrativo, reglamento e instrucciones internas de la Administración que, no fueron promulgadas en el Registro Oficial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Código Civil, en primer término; y, en segundo lugar, el numeral o punto 8 del Procedimiento de las JPE es inconstitucional e ilegal, por cuanto está modificando el artículo 90 de las Normas del CNE y estableciendo un procedimiento no contemplado en la ley; por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 424 y 425 de la Constitución carecen de valor, por contravenir expresas normas constitucionales y atentar contra el principio de jerarquía normativa; igual fundamentación es válida para la disposición general segunda del Reglamento de la JIE.

En otras palabras, con una simple instrucción administrativa, están modificando la causal de nulidad de las votaciones constante en el artículo 96 literal d) de las Normas del CNE en concordancia con el artículo 109 literal d) de la Ley de Elecciones vigente para este proceso electoral. Cabe decir que hay fundamentación en la forma pero no sobre el fondo de la impugnación.

Con relación al análisis que realiza es parcial y alejado de la verdad y transparencia electoral, en especial, conforme lo pruebo en el presente escrito contentivo del recurso contencioso electoral de apelación.

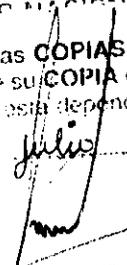
4.- El CNE adopta la resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, notificada el 22 de junio de 2009, la cual es violatoria de las garantías del debido proceso, en especial, de las contenidas en el artículo 76 numerales 1, 7 literales a), d), h), l) y m) de la Constitución, ya que no se ha garantizado ni el cumplimiento de las normas ni mis derechos, se me pone en indefensión privándome anticipadamente del derecho a la defensa, sin que se haya valorado las pruebas presentadas, sin motivación por lo que la resolución es nula y excluyéndome anticipadamente de recurrir de esta resolución; lo cual además vulnera el artículo 82 de la Carta Constitucional que contiene el derecho a la seguridad jurídica; violándose el artículo 173 de la Constitución; y los artículos 426 y 427 de la norma suprema que manda que se aplique obligatoriamente y se cumpla con las normas constitucionales, interpretando además, en sentido contrario a la vigencia de los derechos humanos; por lo cual existe violación a los principios constantes en el artículo 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Constitución y al derecho de libertad de igualdad formal e igualdad material consagrado en el artículo 66 numeral 4 de la Carta Magna.

SEGUNDO.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO.- El recurso lo fundamento, en los siguientes hechos:

1.- Señor Presidente, durante el trámite de la apelación, en sede administrativa, enunciamos los casos en que los resultados electorales no correspondían a la realidad de lo expresado en las urnas, tal es así que el CNE en la resolución antes indicada corrige los resultados de las Juntas 9 Femenino de la parroquia Muisne; 1 Masculino de la parroquia Quingue; y 1 Femenino de ñla parroquia San Francisco, con lo cual queda evidenciado que teníamos razón para accionar el recurso, ya que no sólo se trataba de inconsistencias numéricas, sino de un inadecuado ingreso de resultados al escrutinio oficial.

CERTIFICO: Que las COPIAS que anteceden son
fiel COMPULSA de su COPIA que se encuentra en
los ARCHIVOS de esta dependencia.

Quito, 20 de Julio del 2009



- 528 -
quinientos
veintiocho

2.- Las juntas que fueron materia de la impugnación y de la apelación en sede administrativa son:

- A.- En la Junta No. 13 Masculino de la parroquia Muisne, en el acta se me consignan 41 votos, pero en el sistema de escrutinio oficial (en adelante SEO), se me asignan 34 votos, restándome 7 votos. En la misma Junta al candidato Angel Bernal se le suben 2 votos, por lo que la diferencia sólo en esta Junta es de 9 votos.
- B.- En la Junta 18 Masculino de la misma parroquia, se me quita un voto y se le asigna indebidamente un voto adicional a Angel Bernal, los cual es una diferencia de dos votos adicionales.
- C.- En la Junta 2 Femenino de San Gregorio, zona del mismo nombre, se reduce un voto al compareciente y otro voto a Walter Vera, total dos votos. En la Junta 3 Masculina de la misma jurisdicción se me resta otro voto más.
- D.- En la Junta 2 Femenino de Chananga, se me reduce un voto y se le suma uno adicional a Walter Vera, total dos votos más. En la Junta 5 Masculino de la misma parroquia se adiciona un voto a Walter Vera.
- E.- En la Junta 1 Femenino de Salima, en el acta consta que Walter Vera tiene 69 votos y al SEO se ingresa 76 votos; y, en la Junta 2 Masculino de la misma parroquia se le agrega un voto adicional al mismo candidato.
- F.- En la Junta 1 Masculino de San Gregorio, zona la Boca del Suco, al candidato Walter Vera se le asigna un voto adicional. En la Junta 1 Masculino de la parroquia Daule se le asigna en el SEO otro voto adicional al mismo candidato.
- G.- En la Junta 2 Femenino de Galera, se me quita un voto adicional. En la Junta 5 Masculino se agregan dos votos al candidato Walter Vera.
- H.- En la Junta 6 Masculino se le agregan en el SEO a Angel Bernal dos un voto adicional.
- I.- Las Juntas: 2, 3, 6, 8 y 17 Masculino; las Juntas 4, 9 y 10 Femenino de la parroquia Muisne;
- J.- La Junta 2 Femenino de la parroquia Galera,
- K.- La Junta 1 Masculino; de la parroquia Bolívar zona Monpiche
- L.- Juntas 1 Masculino y Femenino de la parroquia Quingue;
- M.- La Junta 2 Femenino, de la parroquia San Gregorio, zona del mismo nombre
- N.- Juntas 2 Masculino y 3 Femenino de la parroquia San Francisco
- O.- Juntas 1 Femenino y Masculino de la parroquia Daule;
- P.- Las Juntas 2 y 3 Femenino y 5 Masculino de la parroquia Chamanga;
- Q.- La Junta 1 Femenino de la parroquia Salima.

3.- Ante la JPE de Esmeraldas, impugnamos las siguientes Juntas:

- a) Las Junta No. 3 Femenino y 7, 9 y 10 Masculino de la parroquia Muisne;
- b) La Junta No. 2 Masculino de la parroquia San Gregorio; y,
- c) La Junta No. 1 Femenino de la parroquia Galeras.

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las COPIAS que anteceden son fiel COMPULSA de su COPIA que se encuentra en los ARCHIVOS de esta dependencia.

Quito, 30 de julio del 2009

EL SECRETARIO GENERAL



4.- Se alegó también nulidad del acta de la Junta No. 2 Masculino de Daule, por cuanto no existen ni las firmas del Presidente ni las del Secretario de la Junta, al amparo del artículo 96 literal d) de la Codificación del Normas Generales dictadas por el CNE; y, sobre la misma no se emitió pronunciamiento alguno en la resolución.

5.- Alegamos que existe alteración o adulteración de la Junta No. 2 masculino de la parroquia San Francisco, y tampoco la misma fue resuelta y tomada en consideración en la resolución del CNE

Nuestras impugnaciones no fueron totalmente atendidas sino sólo parcialmente, por lo que no estoy de acuerdo con la resolución del CNE, por falta de motivación de la resolución, lo cual contravie en artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y por omisión, al no resolver la integridad de lo solicitado por mi parte en esta instancia.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Señor Presidente, en virtud de lo expuesto en los acápite precedentes, interpongo recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios, de la Alcaldía de Muisne de la provincia de Esmeraldas, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que el máximo organismo de Justicia Electoral, corrija las omisiones incurridas y el acto ilegítimo derivado de la resolución No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, notificada el 22 de mayo de 2009.

CUARTO.- PRUEBAS.- Las pruebas que sirven para sustentar este recurso de apelación, es el expediente que debe subir en grado para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, al cual deben acompañarse la totalidad de las actas de escrutinios y los kits electorales y demás documentación electoral del caso.

QUINTO.- Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electoral No. 19 ante el Tribunal Contencioso Electoral o al correo electrónico aguinaga.carlos@gmail.com.

SEXTO.- Designo como mi Abogado Patrocinador al Dr. Carlos J. Aguinaga A., profesional al que autorizo a presentar cuanto escrito sea menester en el trámite de la presente causa.

Firmo conjuntamente con mi Abogado Patrocinador.

DR. CARLOS J. AGUINAGA A.
Matrícula No. 3840 C. A. P.

TYRÓN QUINTERO VERA
CANDIDATO ALCALDE MUISNE
LISTAS 24-64

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las COPIAS que anteceden son
fiel COMPULSA de su COPIA que se encuentra en
los ARCHIVOS de esta dependencia.
Quito, 20 de Julio del 2009

EL SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que las COPIAS que anteceden son fieles COMPULSAS de la COPIA que se encuentra en los ARCHIVOS de esta dependencia.

Quito, 20 de julio del 2009.

Aguinaga &
ABOGADOS ASOCIADOS

*Dir. Jurídica
Favor preparar
Carta Notación para
Firma del Pres. del
Callejón Interacción
- 529-
Quinientos
veintinueve
0907*

Quito, 7 de julio del 2009
EL SECRETARIO GENERAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DE ASESORIA JURÍDICA
GNS
FECHA: 07-07-2009 HORA: 17:43:39

RECIBIDO POR: *[Firma]* TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Señor
OMAR SIMON CAMPANA
Presidente del Consejo Nacional Electoral
Ciudad.-

Señor Presidente,

TYRON QUINTERO VERA, en mi calidad de candidato de la alianza por las listas 24-64, por mis propios derechos, ante usted y por su digno intermedio al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, comparezco, digo y solicito:

PRIMERO.- ANTECEDENTES.-

- 1.- El día de 22 de Mayo de 2009, fui notificado con la resolución No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, la cual me negaba la apelación interpuesta por mi parte, en sede administrativa respecto al escrutinio provincial de la dignidad de Alcalde del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, cuya copia acompaño.
- 2.- El 24 de junio de 2009 y dentro del plazo determinado en la ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88 inciso segundo y 60 literal c) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; de los artículos 6 numerales 1 y 2, 12 numeral 2, 13, 14, 22 literal c), 23 y 31 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y, de los artículos 14 numeral 2, 15, 18, 19, 43 literal c), 44 y 114 del Reglamento de Trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme la copia que adjunto.
- 3.- El Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-9-25-6-2009, que en fotocopia acompaño, resolvió aceptar el recurso contencioso electoral de apelación, a la validez de los escrutinios de la Alcaldía del cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, y según lo determina la resolución ordenó la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Electoral, debidamente foliado.
- 4.- El Tribunal Contencioso Electoral, frente a mi petición ingresada el 2 de Julio de 2009, que acompaño, dice que no ha recibido notificación alguna sobre dicho recurso
- 5.- Incluso, en la aclaración o ampliación de la sentencia emitida dentro de la causa No. 557-2009, dice expresamente que no ha tratado el recurso de apelación interpuesto por mi parte.

Av. Colón No. 720 y Diego de Almagro, Edificio El Cisne, sexto piso
Fonos: (593-2) 2907051 / 2555052 / 2908581
Fax: (593-2) 2520418



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

II PETICION:

SECRETARIA GENERAL

Por todo lo expuesto y en virtud de que no se le ha dado el trámite de ley contemplado en la Codificación de las Normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral ni en las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución ni del Reglamento de Trámite en el Tribunal Contencioso Electoral; lo cual afecta gravemente mis derechos constitucionales, acudo ante Usted y por su digno intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que se sirva disponer que se ubique el expediente y se remita al Tribunal Contencioso Electoral y, si éste ha sido remitido, se me certifique la fecha de remisión del expediente, con la determinación del número de fojas enviado y la constancia de la recepción del expediente.

El no tratamiento de mi recurso contencioso electoral de apelación viola las garantías del debido proceso, mi derecho de participación, mi derecho a la seguridad jurídica y los principios de aplicación de los derechos consagrados en los artículos 76 numeral 7, literales a), b), c), d), h), y m); 61 numeral 1; 82 y 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de la Constitución Política y, en especial, los artículos 219 numeral 1 y 221 numeral 1 de la Carta Constitucional, por lo que es obligación del Consejo Nacional Electoral precuatar mis derechos constitucionales y legales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución.

Aún más, el artículo 9 numeral 1 del Régimen de Transición determina que los dignatarios de elección popular iniciarán los períodos luego de proclamados los resultados de las elecciones de todas las dignidades; y, ello, aún no ha ocurrido.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electoral No. 402 ante el Consejo Nacional Electoral y en el casillero electoral No. 19 ante el Tribunal Contencioso Electoral o al correo electrónico aguinaga.carlos@gmail.com.

Por el peticionario, debidamente autorizado, firmo como su Abogado Defensor.

DR. CARLOS J. AGUINAGA A.
Matrícula No. 3840 C. A. P.

CERTIFICO: Que las COPIAS que anteceden son fiel COMPULSA de su COPIA que se encuentra en los ARCHIVOS de esta dependencia.

Quito, 20 de Julio del 2009.

EL SECRETARIO GENERAL

Recibo el día de hoy lunes veinte de julio del dos mil nueve a la nueve hora con cincuenta minutos en siete fojas certificadas.

Certifico -

SECRETARIA RELAYORD ENC.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 530 -
quinientos
treinta

DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL No. 613-2009 INTERPUESTO POR EL SEÑOR TYRON QUINTERO VERA, SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito 20 de julio del 2009.- Las 11H00.- Con fecha 9 de julio del 2009 a las 17H47, ingresa a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente que se contiene en nueve fojas incluido el escrito del señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas auspiciado por la Alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social El Hombre, Listas 24-64, suscrito por el Dr. Carlos Aguinaga Ayllón en representación del recurrente, quien solicita a la Dra. Tania Arias, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y por su intermedio al Pleno de este Tribunal "...se ubique el expediente y se proceda a dar el trámite legal en el Tribunal Contencioso Electoral o que se requiera al Consejo Nacional Electoral que lo remita, ya que se me informa en el Consejo Nacional Electoral que el expediente si ha sido remitido...".- Realizado el sorteo electrónico, recayó a esta Jueza, el conocimiento y trámite del mencionado expediente signado con el No. 613-2009, recibido en este Despacho el viernes 10 de julio del 2009 a las 12H31.- Al parecer y por una omisión involuntaria de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral no se ha dado el trámite legal correspondiente al oficio No. 0002714 de 27 de junio del 2009, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesantez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo texto se transcribe la resolución PLE-CNE-9-25-6-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se acepta el recurso contencioso electoral de apelación a la validez de los escrutinios de la Alcaldía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, interpuesto por el señor Tyron Quintero Vera.- En consecuencia y con el fin de no dejar en indefensión al recurrente, en mi calidad de Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, avoco conocimiento de la presente causa, por tanto admítase a trámite.- En lo principal y por haber dado cumplimiento a las providencias de 12, 15, 18 y 19 de julio del 2009 las 13H07, 14H53, 18h00 y 16H05, respectivamente, dispongo lo siguiente: **1)** Agréguese a los autos el oficio No. 507-2009-TJ-SG-TCE de 13 de julio del 2009 suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, presentado en este Despacho el día lunes 13 de julio del 2009 a las 15H42.- **2)** Téngase en cuenta el contenido del oficio No. 0003012 suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, presentado el día 15 de julio del 2009 a las 16H20 a través del cual remite el expediente original No. 557-2009 en 475 fojas.- **3)** Añádase al proceso, el oficio No. 517-2009-TJ-SG-TCE suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, presentado el miércoles 15 de julio del 2009 a las 17H43.- **4)** Agréguese al expediente, el oficio No. 121-09-XEO-VTCE, de 17 de julio del 2009, dirigido al Dr. Richard Ortiz Ortiz, así como su contestación manifestada en el oficio No. 521-09-TCE-SG de la misma fecha.- **5)** Incorpórese al proceso las copias certificadas del expediente No. 557-2009, en un total de cuatrocientas setenta y ocho fojas, remitidas por Secretaría General con fecha 19 de julio del 2009, así como el original del oficio No. 0002714 de 27 de junio del 2009 suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesantez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral.- **6)** Agréguese a los autos siete copias certificadas por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario

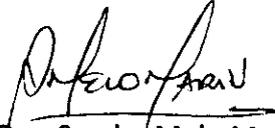
En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

General del Consejo Nacional Electoral, de fecha ~~20~~ de julio del 2009.- 7) Tómesese en consideración el casillero contencioso electoral No. 19 y el domicilio electrónico aguinaga.carlos@gmail.com, señalados por el recurrente para futuras notificaciones.- 8) Atento el estado de la causa, pasen los autos al Tribunal para resolución.- Publíquese en la página web y exhibase en la cartelera que para el efecto mantiene el Tribunal Contencioso Electoral.- CUMPLASE Y NOTIQUESE.-



Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

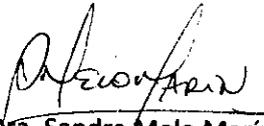
Certifico.- Quito, 20 de julio del 2009



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENC.



En la ciudad de Quito, a los veinte días del mes de julio del dos mil nueve a partir de las once horas con treinta minutos se notifica con la providencia que antecede al señor Tyron Quintero Vera, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral No. 19 y en el correo electrónico aguinaga.carlos@gmail.com. Al público en general a través de la cartelera y página web del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENC.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quinientos treinta y tres
 531 -
 quinientos treinta y uno
TCE
 TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL

No. 613-09

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de julio de 2009, a las 21H30.- **VISTOS:** Adjúntese al proceso, copia certificada del oficio 217-P-TCE-09, de 19 de junio de 2009, así como la resolución No. 353-18-06-2009, mediante la cual se concede licencia a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y en tal virtud se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en calidad de Juez Suplente.- El 9 de julio de 2009 a las 17H47, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una petición del señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64, trámite al que se la ha signado el número 613- 2009. **PRIMERO.- PETICIÓN DEL RECURRENTE.-** El 09 de julio del 2009 a las 17H47, el señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64, presenta una petición al Tribunal Contencioso Electoral y manifiesta: **i)** Que, el 22 de mayo de 2009 "fui notificado con la resolución No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, la cual me negaba la apelación interpuesta por mi parte, en sede administrativa respecto al escrutinio provincial de la dignidad de Alcalde del cantón Muisne..."; **ii)** Que, el 24 de junio de 2009, ha interpuesto el recurso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, recurso que dice haber presentado en el Consejo Nacional Electoral y adjunta una copia simple del mismo; **iii)** Que, el Consejo Nacional Electoral "mediante resolución No. PLE-CNE-9-25-6-2009, que en fotocopia acompaño, resolvió aceptar el recurso contencioso electoral de apelación, a la validez de los escrutinios de la Alcaldía del cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, y según lo determina la resolución ordenó la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Electoral, debidamente foliado"; **iv)** Que, "El Tribunal Contencioso Electoral, frente a mi petición ingresada el 2 de Julio de 2009, que acompaño, dice verbalmente que no ha recibido notificación alguna sobre dicho recurso"; **v)** Que, "Del oficio No. 0002605 de 25 de junio de 2009, se desprende que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió sólo el recurso de apelación interpuesto por otro candidato, el señor Eddi Walker Vera Guerrero... y que según razón sentanda por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, fue recibido en esa misma fecha y se efectuó el sorteo, correspondiendo el conocimiento de esta causa al Dr. Jorge Moreno Yanes, asignándose el número 2009-0557", además dice, que en la aclaración y ampliación de la sentencia emitida en la causa indicada, "dice expresamente que no ha tratado el recurso de apelación interpuesto por mi parte, cuya copia también adjunto"; **vi)** Finalmente, solicita "que se sirva disponer que se ubique el expediente y se proceda a dar el trámite legal en el Tribunal Contencioso Electoral, o que se requiera al Consejo Nacional Electoral, ya que se me informa en el Consejo Nacional Electoral que el expediente sí ha sido remitido, y en este sentido se está contestando formal petición presentada por mi parte el día 8 de julio de 2009, a las 7:11 horas, que igualmente en copia acompaño" (sic) (fojas 10 y 11).- **SEGUNDO.- ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL CON RESPECTO A LAS PETICIONES DEL RECURRENTE.- A)** Mediante providencia de 12 de julio de 2009, las 13H07, previo a resolver, se dispone que "se oficie al señor Secretario General de este Tribunal, a fin de que informe a la brevedad posible, si en días anteriores el Consejo Nacional Electoral remitió al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente del señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por la Alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social del Hombre, Listas 24-64" (fojas 22); **B)** El Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 507-09-SG-TCE del 13 de julio de 2009, informa "El día jueves 25 de junio de dos mil nueve a las diecinueve horas y cincuenta y ocho minutos se recibe la causa enviada por el Consejo Nacional Electoral al Tribunal Contencioso Electoral en cuatrocientas cincuenta y cinco fojas, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDI WALKER VERA GUERRERO de la resolución emitida por el Consejo sin que conste ninguna apelación presentada a

21-08-09
 ANEXOS
 A VER
 (FOLIOS)

[Handwritten signature]



esa resolución por parte del señor TYRON QUINTERO VERA. Adicionalmente informo que el único recurso que el Tribunal Contencioso Electoral ha recibido por parte del señor TYRON QUINTERO VERA, fue presentado el día jueves nueve de julio del dos mil nueve a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos, ingresado al sistema electrónico de causa con el Número 613-2009, cuyo conocimiento correspondió a usted" (fojas 24). **C)** En providencia de 15 de julio de 2009, las 14H53 y previo a resolver, se dispone "a) ofíciase al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que en el plazo de 24 horas, remita a este Despacho copia certificada del oficio No. 0002714 de 27 de junio del 2009, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesantez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, documento que fuera recibido en Secretaría General el mismo día a las 19H02, en cuyo texto se transcribe la resolución No. PLE-CNE-9-25-6-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, respecto del recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Tyron Quintero Vera... b) Envíese atento oficio al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda remita a este Despacho el expediente No. 557-2009 que fuera enviado por este Tribunal mediante oficio No. 499-09-TI-SG-TCE de 4 de julio del 2009..." (Fojas 25) **D)** El Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral mediante oficio No. 517-2009-TJ-SG-TCE, dice "me permito remitirle la compulsua certificada del referido documento, puesto que el documento original fue remitido junto al expediente No. 557-2009, al Consejo Nacional Electoral" (fojas 29), en la parte final de la compulsua remitida consta el sello de recibido de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en el se observan las siglas NRS y una firma y rúbrica ilegible, y como fecha de recepción el 27 de junio de 2009, las 19H02 (fojas 30). La compulsua certificada se refiere al oficio No. 0002714 del 27 de junio del 2009, dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y suscrito por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la Resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, transcripción que en su parte pertinente dice: "Visto el escrito del señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del cantón Muisne... por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la validez de los escrutinios... derivada de la Resolución **PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT**... y consecuentemente se dispuso al señor Secretario General haga conocer a la doctora Tania Arias, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que con oficio No. 0002605 de 25 de junio del 2009, se remitió a dicho Organismo el expediente debidamente foliado sobre estas apelaciones, constantes en cuatrocientas cincuenta y cinco fojas, pues a través del informe No. 260-DAJ-CNE-2009 de 17 de junio del 2009, el Director de Asesoría Jurídica, acumuló autos sobre las apelaciones antes referidas". **E)** Mediante oficio No. 456-P-OS-CNE-2009, del 10 de julio de 2009 (Fojas 12), el Presidente del Consejo Nacional Electoral, entrega al doctor Carlos Aguinaga, con copias a la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en nueve fojas, entre otros, los siguientes documentos: **i)** El oficio No. 0002714 de 27 de junio del 2009, suscrito por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral y dirigido a la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, mediante la cual se concede el recurso contencioso electoral de apelación a la declaratoria de validez de los escrutinios presentado por el señor Tyron Quintero Vera, que en la parte final consta el sello de recepción de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en él se observan las siglas NRS y una firma y rúbrica ilegible, y como fecha de recepción el 27 de junio de 2009, las 19H02; (fojas 13) **ii)** El oficio No. 0002466 de 22 de junio de 2009, dirigido al señor Tyron Quintero Vera, que transcribe la resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, mediante la cual se niega el recurso de apelación interpuesto por los señores Eddi Walker Vera Guerrero y Tyron Quintero Vera, candidatos a la Alcaldía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas (fojas 15 y 16); **iii)** El recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios, presentado por el señor Tyron Quintero Vera (fojas 17 - 18

[Handwritten signatures and initials]



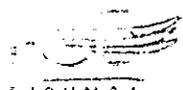
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- quinientos treinta y uno



- 532 -
quinientos treinta y dos

vuelta). **F)** Previo a resolver, mediante oficio No. 121-09-XEO-VTCE, del 17 de julio de 2009, se solicita al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que informe el trámite que dio al oficio No. 0002714 del 27 de junio del 2009, dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y suscrito por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la Resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, oficio en el que consta un sello de recepción de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 27 de junio de 2009, a las 19H02, en donde consta una rúbrica ilegible y las siglas NRS (Fojas 31 y 32). **G)** Mediante oficio No. 521-09-TCE-SG del 17 de julio de 2009, el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, informa: "De acuerdo a la información proporcionada por la Dra. Norma Reyes Solano, tengo a bien indicar a usted que el oficio No. 0002714 de 27 de junio de 2009, enviado por el CNE llegó efectivamente a la Secretaría General a las 19H02 sin ningún expediente ni documento adjunto, por lo que se procedió a su archivo en la Secretaría General" (Fojas 33). **H)** Mediante providencia del 18 de julio de 2009, las 18H00, previo a resolver, se dispone oficiar al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que remita la copia certificada del expediente 557-2009, así como el original del oficio No. 0002714 de 27 de junio de 2009, recibido por la Dra. Norma Reyes Solano el mismo día a las 19H02, documento que dice reposar en los archivos de esa Secretaría (Fojas 34). **I)** Tal como consta de la razón sentada (Fojas 520A), el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral remite: **i)** el original del oficio No. 0002714 del 27 de junio del 2009, dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y suscrito por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la Resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, mediante la cual acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la validez de los escrutinios derivada de la Resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT y dispone al señor Secretario General que haga conocer a la doctora Tania Arias, Presidenta del Tribunal Contencioso Electora (Fojas 521); y, **ii)** El expediente del recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Eddi "Walquer" (sic) Vera Guerrero, signado con el número 557-2009, contenido en cuatrocientas setenta y ocho fojas (Fojas 38 al 520), que se añaden a este expediente. **J)** Mediante providencia del 19 de julio de 2009, las 16H05 y previo a resolver, se oficia al Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que certifique los documentos "que se acompañan en un número de nueve fojas, las cuales fueron presentadas en este Despacho el día viernes 10 de julio de 2009 a las quince horas con ocho minutos..." (Fojas 36). **K)** El Consejo Nacional Electoral, remite las siete copias certificadas: **i)** El oficio 0002714 del 27 de junio del 2009, suscrito por el señor Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (Fojas 522); **ii)** El oficio No. 0002466 del 22 de junio de 2009, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, dirigido al señor Tyron Quintero Vera (Fojas 523 y 524); **iii)** El oficio No. 0002517 del 27 de junio de 2009, suscrito por el señor Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, dirigido al señor Tyron Quintero Vera (Fojas 525); **iv)** El escrito de fecha 24 de junio del 2009, suscrito por el señor Tyron Quintero Vera, mediante el cual interpone el recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fojas 526 a 527 vuelta). **TERCERO.- DERECHO AL ACCESO DE JUSTICIA.-** Una vez recabadas las informaciones referidas en el considerando anterior, se precisa que, en el recurso contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de los escrutinios interpuesto ante este Tribunal por el señor Eddi Walker Vera e identificado con el número 557-2009, fue tramitado y resuelto; no así el recurso de apelación de la declaratoria de validez de los escrutinios interpuesto por el señor Tyron Quintero Vera, que no fue conocido oportunamente por este Tribunal. Frente a esta situación, el Tribunal considera: **i)** De conformidad al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses... en ningún caso quedará en indefensión..."; **II)** El artículo 169 de la Constitución, prohíbe sacrificar la justicia por la sola omisión de solemnidades; **III)** "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades; estas autoridades garantizarán su cumplimiento", dice el Art. 11.1 de la Constitución, por ello "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución" y dado que no se debe sacrificar la justicia por lo ya indicado, este Tribunal, no puede dejar de resolver sobre las peticiones del recurrente, las mismas que no fueron conocidas ni resueltas en el trámite del recurso contencioso electoral de apelación de validez de los escrutinios identificado en el Tribunal con el número 557-2009; **CUARTO.- PETICIÓN DEL RECURRENTE EN EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS.-** Por las consideraciones indicadas, se pasa a conocer y resolver sobre el recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios de la alcaldía del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, presentado por el candidato a la Alcaldía del referido cantón, señor Tyron Quintero Vera y signado con el número 613-2009. Dicho recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios referido, se contrae a los siguientes puntos: **I)** Que, "el numeral o punto 8 del Procedimiento de las JPE es inconstitucional e ilegal, por cuanto está modificando el artículo 90 de las Normas del CNE y estableciendo un procedimiento no contemplado en la ley; por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 424 y 425 de la Constitución carece de valor, por contravenir expresas normas constitucionales y atentar contra el principio de jerarquía normativa..."; **II)** Que, la resolución "PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, notificada el 22 de junio de 2009... es violatoria de las garantías del debido proceso, en especial, de las contenidas en el artículo 76 numerales, 7 literales a), d), h), l) y m) de la Constitución... se me pone en indefensión privándome anticipadamente del derecho a la defensa, sin que se haya valorado las pruebas presentadas, sin motivación por que la resolución es nula" lo cual vulnera además los Arts. 82, 173, 426 y 427, así como el 11 numerales 1,2,3,4,5,6,8 y 9, y 66 numeral 4 de la Constitución"; **III)** Que las juntas materia de impugnación en sede administrativa, fueron: Juntas 2, 3, 6, 8, 13, 17, 18 masculino y 4, 9 y 10 femenino de la parroquia Muisne; Juntas 2 femenino y 1 y 2 masculino de la parroquia San Gregorio; Juntas 5 masculino, 2 y 3 femenino de la parroquia Chamanga; Juntas 1 femenino y 2 masculino de la parroquia Salima; Juntas 1 femenino y 1 masculino de la parroquia Daule; Junta 1 masculino de la parroquia Bolívar; Juntas 1 masculino y 1 femenino de la parroquia Quinge; Juntas 2 masculino y 3 femenino de la parroquia San Francisco; Junta 2 femenino de la parroquia Galera; Juntas 5 y 6 masculino sin especificar la parroquia; y, Junta 2 masculino de la parroquia Daule; **IV)** Dice también, que las juntas impugnadas en la Junta Provincial Electoral, fueron: junta 3 femenino y 7, 9, 10 masculino de la parroquia Muisne; junta 2 masculino de la parroquia San Gregorio; y, la junta 1 femenino de la parroquia Galeras; **V)** Que se ha alegado la nulidad de la junta 2 masculino de la parroquia Daule, por cuanto no existe ni las firmas de Presidente ni las del Secretario de la Junta, sobre el cual no se ha pronunciado el Consejo Nacional Electoral; **VI)** "que existe alteración o adulteración de la Junta No. 2 masculino de la parroquia San Francisco y tampoco la misma fue resuelta".- **QUINTO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Previo a resolver, es preciso dejar establecido la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver el caso indicado en el considerando anterior: **A)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art. 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio siendo sus fallos de última instancia. **B)** Según el artículo 221 de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- quinientos treinta
+ dos -

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

533-
quinientos
treinta y
dos

políticas". **C)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **D)** Con base en esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472, del 21 de noviembre de 2008 y el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 524 del 26 de enero de 2009, normas en las cuales se regula, entre otros, el recurso contencioso electoral de apelación de declaración de validez de los escrutinios. **E)** Expuestos los fundamentos jurídicos de la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer el presente recurso contencioso electoral de apelación de declaración de validez de los escrutinios y dado que no se observa omisión de solemnidad alguna se lo admite a trámite y se pasa a realizar las siguientes consideraciones jurídicas. **SEXTO.- CONSIDERACIONES JURIDICAS.-**

A).- El recurrente en concreto solicita: "en virtud de lo expuesto en los acápites precedentes, interpongo recurso contencioso electoral de apelación sobre validez de los escrutinios, de la Alcaldía de Muisne de la provincia de Esmeraldas, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que el máximo organismo de la Justicia electoral, corrija las omisiones incurridas y el acto ilegítimo derivado de la resolución No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, notificada el 22 de mayo de 2009" (sic) (Fojas 527 vuelta). El recurrente por medio de un recurso previsto en las normas electorales como recurso contencioso electoral de apelación sobre validez de los escrutinios, está impugnando la resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, que niega el recurso de apelación interpuesto por el señor Tyron Quintero Vera y ratifica los resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a la dignidad de Alcalde del cantón Muisne, por lo que cabe algunas precisiones: **i)** De conformidad con los artículos 17 y 19 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con los artículos 36 y 39 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral; y, el artículo 59 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial número 562 del 2 de abril de 2009, el recurso contencioso electoral de impugnación procede, "respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias", esto es, de los resultados numéricos de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, asambleístas nacionales y representantes al parlamento andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, pero, no respecto de los resultados numéricos de la elección de alcalde, en ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en varios casos (352-09, 358-09, 396-09, 399-09, 425-09, 428-09, 433-09, 529-09, 555-09); **ii)** Con el único objetivo de aclarar y sin modificar o reformar las normas antes referidas, el Tribunal Contencioso Electoral con fundamento en el artículo 31 inciso segundo de las Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de su Competencias, conforme a la Constitución, emitió la Resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, del 21 de mayo de 2009, aclaró las dudas que puede surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos y del recurso contencioso electoral de apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o Juntas Provinciales Electorales, así: "Artículo 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso. Artículo 2.- De las resoluciones de la juntas

provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno. Artículo 3.- De las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia. Artículo 4.- De las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales en las que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia". En consecuencia, como se ha indicado anteriormente, el recurrente, utilizando de una manera inadecuada el recurso contencioso electoral de apelación de declaración de validez de los escrutinios, pretende que se corrija los supuestos errores en que ha incurrido la resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, emitida por el Consejo Nacional Electoral, que ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, es decir, en contra de una resolución que se encuentra en firme, que causó estado y de la cual, no cabe recurso alguno, tal como queda demostrado. A pesar de esta forma de abuso de los recursos, este Tribunal, aclara: **B)** El recurrente sostiene que "el numeral o punto 8 del Procedimiento de las JPE es inconstitucional e ilegal, por cuanto está modificando el artículo 90 de las Normas del CNE y estableciendo un procedimiento no contemplado en la ley", por lo que, según el recurrente, carecería de valor jurídico. Esta afirmación proviene de algunas confusiones: **I)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 del mismo Régimen de Transición, ordena que "Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral... Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional". La Constitución de la República de 2008 y de la cual forma parte el Régimen de Transición, ha modificado el sistema electoral ecuatoriano. Por tanto, no todas las normas de la Ley Orgánica de Elecciones y otras conexas están vigentes, sino únicamente las que no estén en contradicción con la Constitución y el nuevo sistema electoral establecido en ella; **II)** En ejercicio de la facultad del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral dictó las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. En dichas normas, entre otras cuestiones se regula: el "Escrutinio en las Juntas Intermedias", que no existía en el sistema electoral anterior; el "Escrutinio Provincial"; el "Escrutinio Nacional". De este cambio, deviene la confusión del recurrente, pues, lo que hace el numeral 8 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales, no es más que regular las disposiciones de los artículos 81 y 90 de la Codificación de las Normas Generales del Consejo Nacional Electoral antes referida, que obviamente difiere del sistema anterior regulado en la Ley Orgánica de Elecciones. En consecuencia, el numeral 8 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales, no modifica ni contradice a lo dispuesto en el artículo 90 de las Normas Generales del Consejo Nacional Electoral, como tampoco contradice las normas constitucionales. **C)** Con respecto a la alegación de que la resolución "PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, notificada el 22 de junio de 2009... es violatoria de las garantías del debido proceso, en especial, de las contenidas en el artículo 76 numerales, 7 literales a), d), h), l) y m) de la Constitución... se me pone en indefensión privándome anticipadamente del derecho



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- quinientos treinta y tres -



- 534 -
 quinientos treinta y cuatro

a la defensa, sin que se haya valorado las pruebas presentadas, sin motivación por que la resolución es nula", según el recurrente estaría vulnerando además los Arts. 82, 173, 426 y 427, así como el 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, y 66 numeral 4 de la Constitución. Efectivamente, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que en todo proceso ya sea administrativo o jurisdiccional en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá el derecho a la defensa, entre los que comprenden: el derecho a no ser privado de la defensa; ser escuchado en igualdad de condiciones en el momento oportuno; presentar los argumentos, pruebas y contradecir las mismas; la motivación; y recurrir de los fallos. **i)** Revisado el expediente, el recurrente en ningún momento ha sido privado del derecho a la defensa, pues, contó con su abogado defensor e incluso el Consejo Nacional Electoral analiza las impugnaciones que fueron presentadas fuera de los plazos establecidos, conforme lo analizaremos más adelante, tampoco se evidencia que se le haya negado la oportunidad de alegar, de presentar pruebas y de contradecirlas e incluso de recurrir de todas las resoluciones, por tanto carece de fundamento para sostener que se le haya vulnerado los derechos contemplados en el artículo 76 numeral 7 literales a), d), h) y m) de la Constitución de la República y menos aun los artículos 11, 82, 173, 426 y 427 de la Constitución. **ii)** En relación a la motivación, que comprende tanto la enunciación de normas y principios jurídicos en que se funda, como la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos, para de esta forma evitar la actuación arbitraria de los funcionarios públicos al momento de tomar una resolución, debemos tener presente que: **1)** El informe No. 260-2009-DAJ-CNE-2009 (Fojas 479 a 489), de fecha 17 de junio de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que dice: "La motivación y fundamentación de hecho y de derecho de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe jurídico presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador", está estructurado de varias partes entre las que se puede identificar: **a)** Antecedentes, donde constan de manera detallada los hechos por los que la causa llega a conocimiento del Consejo Nacional Electoral. **b)** Las normas aplicables al caso, particularmente, las constitucionales, legales, normativas y resolutivas. **c)** El análisis y las conclusiones. **2)** De esta estructura se puede identificar que cuenta con los dos presupuestos establecidos en la disposición constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, esto es, la enunciación de las normas jurídicas y la pertinencia de su aplicación a los hechos, guardando coherencia, estructura lógica y además los componentes determinados en el artículo 76 de la Constitución de la República; específicamente, en la argumentación de dicho informe jurídico se subsumen los hechos en el Derecho ya que las normas jurídicas invocadas, hacen referencia al procedimiento de los escrutinios y especialmente para los casos de inconsistencias numéricas. En consecuencia no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones, además, este Tribunal invoca la presunción de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales, tal como este Tribunal se ha pronunciado en otros casos (548-09, 555-09). **D)** Dice, también el recurrente, que las juntas materia de impugnación en sede administrativa, fueron: Juntas 2, 3, 6, 8, 13, 17, 18 masculino y 4, 9 y 10 femenino de la parroquia Muisne; Juntas 2 femenino y 1 y 2 masculino de la parroquia San Gregorio; Juntas 5 masculino, 2 y 3 femenino de la parroquia Chamanga; Juntas 1 femenino y 2 masculino de la parroquia Salima; Juntas 1 femenino y 1 masculino de la parroquia Daule; Junta 1 masculino de la parroquia Bolívar; Juntas 1 masculino y 1 femenino de la parroquia Quinge; Juntas 2 masculino y 3 femenino de la parroquia San Francisco; Junta 2 femenino de la parroquia Galera; Juntas 5 y 6 masculino sin especificar la parroquia; y, Junta 2 masculino de la parroquia Daule, lo cual es totalmente falso, por las siguientes consideraciones: **i)** La impugnación de los resultados numéricos, presentado el 27

[Firma manuscrita]

de mayo de 2009, ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en primer lugar no la presenta el candidato a Alcalde de Muisne, señor Tyron Quintero Vera, sino la doctora Gary Reyna Castro, en calidad de Directora del Movimiento Revolucionario Social del Hombre-Lista 24-64; y, en segundo lugar, la indicada Directora, sin ser clara y precisa, únicamente cuestiona los resultados numéricos de la junta 3 femenino de la parroquia Muisne; Juntas 7, 9, 10 masculino de la misma parroquia; junta 2 masculina de la parroquia San Gregorio; y, junta 1 femenino de la parroquia Galera (Fojas 239 a 207); **ii)** Sólo el 31 de mayo de 2009, el señor Tyron Quintero Vera en calidad de candidato de la alianza por las listas 24-64, apela en sede administrativa para ante el Consejo Nacional Electoral, de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y notificada el 30 de mayo de 2009. En esta apelación, el recurrente solicita: "apertura de urnas", por supuestas inconsistencias numéricas, de la mismas juntas referidas, esto es, únicamente de: la junta 3 femenino de la parroquia Muisne; juntas 7, 9, 10 masculino de la misma parroquia; junta 2 masculina de la parroquia San Gregorio; y, junta 1 femenino de la parroquia Galera (Fojas 258 a 260); **iii)** Recién, el 11 de junio de 2009, a las 18H25 (Fojas 301 y 302), es decir, una vez transcurridos 11 días desde la fecha de notificación de la resolución de la Junta Provincial Electoral, impugna los resultados numéricos, por supuestas inconsistencia numéricas, de las juntas detalladas al inicio de este literal, petición que no debió ser conocida y resuelta por el Consejo Nacional Electoral, por extemporánea. **iv)** Sin embargo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral se pronuncia sobre las peticiones referidas por el recurrente, aclarando que el Consejo no estuvo en la obligación de conocer y resolver sobre peticiones presentadas fuera del plazo legal, sino únicamente de las pretensiones que fueron impugnadas dentro del plazo establecido en el normas electorales. **E)** El mismo 11 de junio de 2009, es decir, en forma extemporánea, alega la nulidad de la junta 2 masculino de la parroquia Daule, por cuanto, al decir del recurrente, no existe ni las firmas de Presidente ni las del Secretario de la Junta, sobre el cual no se ha pronunciado el Consejo Nacional Electoral; así mismo alega que supuestamente existe alteración o adulteración de la Junta No. 2 masculino de la parroquia San Francisco y tampoco la misma fue resuelta. Como habíamos analizado anteriormente, estas peticiones no podían ser analizadas por el Consejo Nacional Electoral, por cuanto, fueron alegadas de manera indebida y fuera de los plazos establecidos en las normas electorales vigentes. Sin embargo de ello, este Tribunal aclara, que las normas electorales vigentes han previsto, de manera excepcional, la nulidad de las votaciones y nulidad de escrutinios, pero no la nulidad de las actas de las Juntas Intermedias de Escrutinios como es la pretensión del recurrente. En lo que se refiere a la "alteración o adulteración" de la junta número 2 masculino de la parroquia San Francisco, el recurrente no ha justificado y probado como lo ordenan las normas electorales.- Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **1)** Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de los escrutinios, presentado por el señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64. **2)** Se observa la actuación del Consejo Nacional Electoral, por remitir con fecha 27 de junio de 2009 el oficio número 0002714, con el que el Consejo Nacional Electoral remite al Tribunal la petición del recurrente presentada el 24 de junio de 2009 ante el Consejo Nacional Electoral. **3)** Se observa falta de diligencia en Secretaría de este Tribunal en la recepción de documentos. **4)** Ejecutoriado el fallo y dejando copias certificadas para el archivo de este Tribunal, remítase todo el expediente al



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Consejo Nacional Electoral. **5)** Remítase copia certificada de esta resolución a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.- **Cúmplase y notifíquese.-**

- 535 -
 quince
 treinta
 años

Tania Arias

Dra. Tania Arias Manzano

PRESIDENTA

Ximena Endara

Dra. Ximena Endara Osejo

VICEPRESIDENTA

Arturo Donoso

Dr. Arturo Donoso Castellón

JUEZ

(Voto Sabido).

Jorge Moreno

Dr. Jorge Moreno Yanes

JUEZ

Douglas Quintero

Ab. Douglas Quintero Tenorio

JUEZ (E)

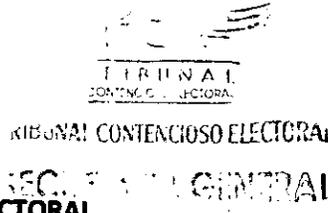
500
- quinientos treinta y cinco y.
- 533
quinientos treinta y tres - 536 -
quinientos treinta y seis

Quito, 20 de julio del 2009

Doctora

TANIA ARIAS MANZANO

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Presente.-

De mi consideración.

Por haber conocido en el trámite N°557-2009, asunto que tiene conexión directa con la presente causa N°613-2009, en la que se tomó resolución, de conformidad con el numeral sexto del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria aplicable al caso, me excuso de conocer el presente trámite. En consecuencia se dignará calificar mi excusa como procedente.

Atentamente,

Arturo J. Donoso Castellón.

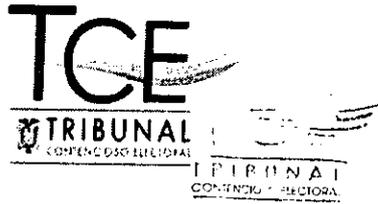
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral.

RECIBIDO
[Handwritten Signature] 20/07/09
SECRETARÍA
PRESIDENCIA *[Handwritten Initials]*

Recibido Por:
[Handwritten Signature]
12/08/09
17H 28



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



-536-
 -quinientos treinta y seis
 - 534 -
 quinientos treinta y seis

MEMORANDO CONTENCIOSO ELECTORAL
 No. 0116-TCE-V-XEO
SECRETARÍA GENERAL

PARA: Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DE: Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ASUNTO: Causa No. 613-2009

FECHA: Quito, julio 24 del 2009

Como es de su conocimiento, en mi calidad de Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, me correspondió conocer y tramitar la causa No. 613-2009 relacionada con el recurso de apelación a la validez de escrutinios interpuesta por el señor Tyron Quintero Vera, candidato a la Alcaldía del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas auspiciado por la Alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social El Hombre, Listas 24-64 en contra de la resolución No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT., emanada del Consejo Nacional Electoral.-

Una vez tramitada y relatada la causa y siendo Jueza sustanciadora del proceso, puse en conocimiento del Pleno del Tribunal la sentencia de fecha 20 de julio del 2009, la cual fue suscrita por usted como Presidenta del Tribunal y los Jueces Ab. Douglas Quintero Tenorio, Dr. Jorge Moreno Yanes, y la suscrita; no así por el Dr. Arturo Donoso Castellón, quien ha presentado ante usted en la misma fecha, un escrito por el cual se excusa de conocer la indicada causa, solicitando se la califique como procedente.-

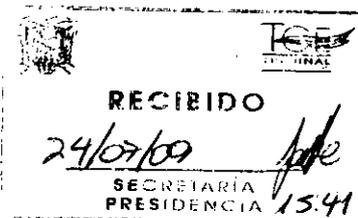
Dejo constancia que el expediente No. 613-2009 y la sentencia correspondiente reposan en su Despacho, por tal motivo, adjunto en original el escrito presentado por el Dr. Carlos Aguinaga, en representación del señor Tyron Quintero Vera, así como también el original del escrito de apelación interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral de 24 de junio del 2009, los mismos que fueron presentados en este Despacho el día jueves 23 de julio del 2009 a las 19H00.

Particular que pongo en su conocimiento para que lo procese, según corresponda

Atentamente,

Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Adj. Lo indicado



En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

- 538 -
- quinientos treinta y ocho -

531 1
quinientos treinta y uno

- 539 -
quinientos treinta y nueve

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

10/06/09

10/06/09

10/06/09

Quito, 24 de junio del 2009

Señor
OMAR SIMON
Presidente del Consejo Nacional Electoral
Ciudad.-

Señor Presidente,

TYRON QUINTERO VERA, en mi calidad de candidato de la alianza por las listas 24-64, por mis propios derechos, ante usted y por su digno intermedio al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, comparezco, digo y solicito:

PRIMERO.- 1.- El día de 22 de Mayo de 2009, he sido notificado con la resolución No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, negar la apelación interpuesta, en sede administrativa, por mi parte, por lo que el escrutinio provincial de la dignidad de Alcalde del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas ha sido declarado válido, razón por la cual dentro del plazo determinado en la ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88 inciso segundo y 60 literal c) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (En adelante "Normas del CNE"); de los artículos 6 numerales 1 y 2, 12 numeral 2, 13, 14, 22 literal c), 23 y 31 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (En adelante "Normas del TCE"); de los artículos 14 numeral 2, 15, 18, 19, 43 literal c), 44 y 114 del Reglamento de Trámite en el Tribunal Contencioso Electoral (En adelante "Reglamento de Trámites"); y, en el artículo 90 de la Ley de Elecciones vigente por lo dispuesto en la disposición Primera de Reformas y Derogatorias y en la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el R. O. 578 Suplemento de 27 de abril del 2009, interpongo recurso contencioso electoral de apelación de dicha resolución sobre la validez de los escrutinios.

2.- El Pleno del CNE en sesión de 3 de JUNIO de 2009, adopta la resolución No. PLE-CNE-16-3-6-2009, en la cual avoco conocimiento de la apelación y remitió a informe del Director de Asesoría Jurídica.

3.- El señor Director de Asesoría Jurídica el 17 de junio de 2009 emite el informe No. 240-DAJ-2009, quien fundamenta su informe con la mera transcripción de las siguientes normas: artículos 76 numerales 1 y 7 literales h) y l) y 219 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República; en el artículo 189 de la Ley de Elecciones; en los artículos 88 y 89 de las Normas del CNE; en la disposición general segunda del

Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio; y en los numerales 8 y 10 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales para el domingo 26 de abril de 2009.

SECRETARIA GENERAL

Con referencia a la fundamentación jurídica constante en el informe antes indicado, en lo fundamental debo manifestar que los dos últimos instrumentos normativos, el Reglamento de la JIE y el Procedimiento de la JPE, constituyen, según el Derecho Administrativo, reglamento e instrucciones internas de la Administración que, no fueron promulgadas en el Registro Oficial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Código Civil, en primer término; y, en segundo lugar, el numeral o punto 8 del Procedimiento de las JPE es inconstitucional e ilegal, por cuanto está modificando el artículo 90 de las Normas del CNE y estableciendo un procedimiento no contemplado en la ley; por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 424 y 425 de la Constitución carecen de valor, por contravenir expresas normas constitucionales y atentar contra el principio de jerarquía normativa; igual fundamentación es válida para la disposición general segunda del Reglamento de la JIE.

En otras palabras, con una simple instrucción administrativa, están modificando la causal de nulidad de las votaciones constante en el artículo 96 literal d) de las Normas del CNE en concordancia con el artículo 109 literal d) de la Ley de Elecciones vigente para este proceso electoral. Cabe decir que hay fundamentación en la forma pero no sobre el fondo de la impugnación.

Con relación al análisis que realiza es parcial y alejado de la verdad y transparencia electoral, en especial, conforme lo pruebo en el presente escrito contentivo del recurso contencioso electoral de apelación.

4.- El CNE adopta la resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, notificada el 22 de junio de 2009, la cual es violatoria de las garantías del debido proceso, en especial, de las contenidas en el artículo 76 numerales 1, 7 literales a), d), h), l) y m) de la Constitución, ya que no se ha garantizado ni el cumplimiento de las normas ni mis derechos, se me pone en indefensión privándome anticipadamente del derecho a la defensa, sin que se haya valorado las pruebas presentadas, sin motivación por lo que la resolución es nula y excluyéndome anticipadamente de recurrir de esta resolución; lo cual además vulnera el artículo 82 de la Carta Constitucional que contiene el derecho a la seguridad jurídica; violándose el artículo 173 de la Constitución; y los artículos 426 y 427 de la norma suprema que manda que se aplique obligatoriamente y se cumpla con las normas constitucionales, interpretando además, en sentido contrario a la vigencia de los derechos humanos; por lo cual existe violación a los principios constantes en el artículo 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Constitución y al derecho de libertad de igualdad formal e igualdad material consagrado en el artículo 66 numeral 4 de la Carta Magna.

SEGUNDO.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO.- El recurso lo fundamento, en los siguientes hechos:

1.- Señor Presidente, durante el trámite de la apelación, en sede administrativa, enunciamos los casos en que los resultados electorales no correspondían a la realidad de lo expresado en las urnas, tal es así que el CNE en la resolución antes indicada corrige los resultados de las Juntas 9 Femenino de la parroquia Muisne; 1 Masculino de la parroquia Quingue; y 1 Femenino de fila parroquia San Francisco, con lo cual queda evidenciado que teníamos razón para accionar el recurso, ya que no sólo se trataba de inconsistencias numéricas, sino de un inadecuado ingreso de resultados al escrutinio oficial.

quinientas treinta y
nueve - 532 3

~~quinientas treinta y dos~~

- 540-
quinientos
cuarenta

2.- Las juntas que fueron materia de la impugnación y de la apelación en sede administrativa son:

- A.- En la Junta No. 13 Masculino de la parroquia Muisne, en el acta se me consignan 41 votos, pero en el sistema de escrutinio oficial (en adelante SEO), se me asignan 34 votos, restándome 7 votos. En la misma Junta al candidato Angel Bernal se le suben 2 votos, por lo que la diferencia sólo en esta Junta es de 9 votos.
- B.- En la Junta 18 Masculino de la misma parroquia, se me quita un voto y se le asigna indebidamente un voto adicional a Angel Bernal, los cual es una diferencia de dos votos adicionales.
- C.- En la Junta 2 Femenino de San Gregorio, zona del mismo nombre, se reduce un voto al compareciente y otro voto a Walter Vera, total dos votos. En la Junta 3 Masculina de la misma jurisdicción se me resta otro voto más.
- D.- En la Junta 2 Femenino de Chananga, se me reduce un voto y se le suma uno adicional a Walter Vera, total dos votos más. En la Junta 5 Masculino de la misma parroquia se adiciona un voto a Walter Vera.
- E.- En la Junta 1 Femenino de Salima, en el acta consta que Walter Vera tiene 69 votos y al SEO se ingresa 76 votos; y, en la Junta 2 Masculino de la misma parroquia se le agrega un voto adicional al mismo candidato.
- F.- En la Junta 1 Masculino de San Gregorio, zona la Boca del Suco, al candidato Walter Vera se le asigna un voto adicional. En la Junta 1 Masculino de la parroquia Daule se le asigna en el SEO otro voto adicional al mismo candidato.
- G.- En la Junta 2 Femenino de Galera, se me quita un voto adicional. En la Junta 5 Masculino se agregan dos votos al candidato Walter Vera.
- H.- En la Junta 6 Masculino se le agregan en el SEO a Angel Bernal dos un voto adicional.
- I.- Las Juntas: 2, 3, 6, 8 y 17 Masculino; las Juntas 4, 9 y 10 Femenino de la parroquia Muisne;
- J.- La Junta 2 Femenino de la parroquia Galera,
- K.- La Junta 1 Masculino; de la parroquia Bolívar zona Monpiche
- L.- Juntas 1 Masculino y Femenino de la parroquia Quingue;
- M.- La Junta 2 Femenino, de la parroquia San Gregorio, zona del mismo nombre
- N.- Juntas 2 Masculino y 3 Femenino de la parroquia San Francisco
- O.- Juntas 1 Femenino y Masculino de la parroquia Daule;
- P.- Las Juntas 2 y 3 Femenino y 5 Masculino de la parroquia Chamanga;
- Q.- La Junta 1 Femenino de la parroquia Salima.

3.- Ante la JPE de Esmeraldas, impugnamos las siguientes Juntas:

- a) La Junta No. 3 Femenino y 7, 9 y 10 Masculino de la parroquia Muisne;
- b) La Junta No. 2 Masculino de la parroquia San Gregorio; y,
- c) La Junta No. 1 Femenino de la parroquia Galeras.



4.- Se alegó también nulidad del acta de la Junta No. 2 Masculino de Daule, por cuanto no existen ni las firmas del Presidente ni las del Secretario de la Junta, al amparo del artículo 96 literal d) de la Codificación de Normas Generales dictadas por el CNE; y, sobre la misma no se emitió pronunciamiento alguno en la resolución.

5.- Alegamos que existe alteración o adulteración de la Junta No. 2 masculino de la parroquia San Francisco, y tampoco la misma fue resuelta y tomada en consideración en la resolución del CNE

Nuestras impugnaciones no fueron totalmente atendidas sino sólo parcialmente, por lo que no estoy de acuerdo con la resolución del CNE, por falta de motivación de la resolución, lo cual contravie en artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y por omisión, al no resolver la integridad de lo solicitado por mi parte en esta instancia.

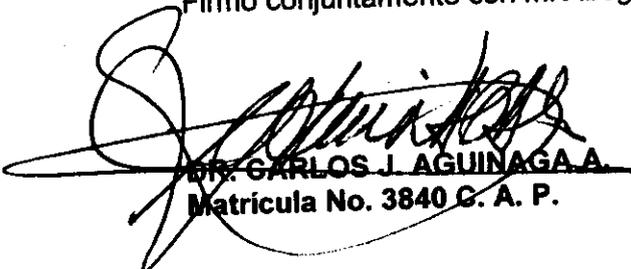
TERCERO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Señor Presidente, en virtud de lo expuesto en los acápites precedentes, interpongo recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios, de la Alcaldía de Muisne de la provincia de Esmeraldas, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que el máximo organismo de Justicia Electoral, corrija las omisiones incurridas y el acto ilegítimo derivado de la resolución No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, notificada el 22 de mayo de 2009.

CUARTO.- PRUEBAS.- Las pruebas que sirven para sustentar este recurso de apelación, es el expediente que debe subir en grado para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, al cual deben acompañarse la totalidad de las actas de escrutinios y los kits electorales y demás documentación electoral del caso.

QUINTO.- Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electoral No. 19 ante el Tribunal Contencioso Electoral o al correo electrónico aguinaga.carlos@gmail.com.

SEXTO.- Designo como mi Abogado Patrocinador al Dr. Carlos J. Aguinaga A., profesional al que autorizo a presentar cuanto escrito sea menester en el trámite de la presente causa.

Firmo conjuntamente con mi Abogado Patrocinador.


DR. CARLOS J. AGUINAGA A.
Matricula No. 3840 C. A. P.


TYRÓN QUINTERO VERA
CANDIDATO ALCALDE MUISNE
LISTAS 24-64

Of. No.: 260-P-TCE-2009

Quito, 27 de julio de 2009.


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
CORTESIA GENERAL

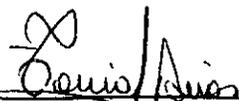
~~534~~ - 540 -
quinientos treinta y cuatro
quinientos cuarenta y cinco
- 540 -
quinientos cuarenta y cinco

Señor doctor
Arturo Donoso Castellón
Juez del Tribunal Contencioso Electoral

En su despacho,

En conocimiento de su excusa presentada el 20 de julio de 2009, dentro del recurso contencioso electoral de apelación de la declaratoria de validez de los escrutinios propuesta por Tyron Quintero Vera, signado con el No: 613-2009, habiendo consultado con los Jueces y la Jueza de este Tribunal, me permito comunicar a usted que toda vez que la presente causa se encuentra relatada, lo que procede es que, de no encontrarse Usted de acuerdo con la sentencia de mayoría, presente su voto salvado.

Atentamente,


Dra. Tania Arias Manzano
Jueza Presidenta TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN
JUEZ
RECIBIDO
Fecha: 28-07-09
Hora: 8:40
Recibido por: Tyler
Firma: [Signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR



- 502 -
quinientos
cuarenta y
dos

- 541 -

quinientos cuarenta
y uno

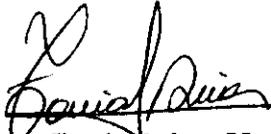
VOTO SALVADO

CAUSA N° 613-09

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- VOTO SALVADO.- VISTOS.-

Quito, 16 de agosto de 2009, las 16h00. El 20 de julio de 2009 presenté una ²¹⁻⁰⁸⁻⁰⁹ excusa para conocer una petición del señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a la alcaldía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64, trámite signado con el N° 613-2009. Revisado el expediente, en síntesis, aparece que este trámite corresponde a una apelación a la validez de los escrutinios de la alcaldía de Muisne, es decir, el mismo asunto, sobre la misma materia, presentado por otro candidato también en apelación, que fue resuelta en la Causa N° 557-2009, por todos los integrantes de este Tribunal, cuatro de ellos principales y un juez suplente, resolviendo rechazar dicho recurso contencioso electoral de apelación, el 29 de junio de 2009; las 10h26. También se establece que por un error en la secretaría de este Tribunal, como consta de un oficio de 17 de julio de 2009, se informa por parte del Secretario General, que el 27 de junio de 2009 llegó el Oficio del Consejo Nacional Electoral, sin acompañar ningún expediente y que se refiere a la apelación planteada por el señor Tyron Quintero Vera. Con tales antecedentes, hay que señalar que se trata de una sola causa, con dos distintos apelantes respecto de la misma materia en la causa que debió ser una sola signada con el N° 557-2009 y que fue conocida mediante el sorteo respectivo por el Doctor Jorge Moreno Yanes, para luego pasar a ser resuelto por el Pleno del Tribunal el 29 de junio de 2009 a las 10h26. Siendo una misma la causa, debió ser resuelta en un solo expediente, de allí que presenté mi excusa. Sin embargo mediante oficio N°260- P-TCE-2009 de 27 de julio de 2009, recibido en mi despacho el 28 de los mismos mes y año, la Presidenta del Tribunal me comunica que encontrándose la causa relatada, presente el voto salvado respectivo. Paso entonces a redactar dicho Voto Salvado respecto del de mayoría del Tribunal en los siguientes términos: **PRIMERO.** Existe unidad de causa, cuando la materia es la misma, respecto a la misma circunscripción territorial y en relación con los mismos candidatos, como sucede en el presente caso.- **SEGUNDO.** Tratándose de una apelación que no llegó a ser resuelta dentro de la causa principal, dicha apelación debió pasar a conocimiento del mismo juez que estaba a cargo de la sustanciación, de manera que dentro de ese trámite se resuelva lo que corresponda.- **TERCERO.** En el presente caso la apelación no resuelta en la causa principal ha sido conocida y tramitada en forma independiente, dividiéndose la continencia de la causa, de tal manera que el trámite signado con el N° 613-09 se convierte en un elemento conexo, por lo que legalmente no puedo pronunciarme

respecto a la decisión que por mayoría ha resuelto el Tribunal y salvo mi voto en este sentido. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-


Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE




Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL


Arturo J. Donoso Castellón
MIEMBRO TCE


Dra. Alexandra Cantos Molina
MIEMBRO TCE

(VOTO SALVADO)


Dr. Jorge Moreno Yanes
MIEMBRO TCE



- 543 -
quinientos
cuarenta y
dos

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DES PACHO DR. ARTURO J. DONOSO CASTELLÓN
SECRETARÍA GENERAL

- 542 -

quinientos cuarenta
y dos y.

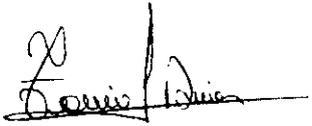
VOTO SALVADO

CAUSA N° 613-09

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- VOTO SALVADO.- VISTOS.-
 Quito, 25 de agosto de 2009, las 20h00. El 20 de julio de 2009 presenté una excusa para conocer una petición del señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a la alcaldía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64, trámite signado con el N° 613-2009. Revisado el expediente, en síntesis, aparece que este trámite corresponde a una apelación a la validez de los escrutinios de la alcaldía de Muisne, es decir, el mismo asunto, sobre la misma materia, presentado por otro candidato también en apelación, que fue resuelta en la Causa N° 557-2009, por todos los integrantes de este Tribunal, cuatro de ellos principales y un juez suplente, resolviendo rechazar dicho recurso contencioso electoral de apelación, el 29 de junio de 2009; las 10h26. También se establece que por un error en la secretaría de este Tribunal, como consta de un oficio de 17 de julio de 2009, se informa por parte del Secretario General, que el 27 de junio de 2009 llegó el Oficio del Consejo Nacional Electoral, sin acompañar ningún expediente y que se refiere a la apelación planteada por el señor Tyron Quintero Vera. Con tales antecedentes, hay que señalar que se trata de una sola causa, con dos distintos apelantes respecto de la misma materia en la causa que debió ser una sola signada con el N° 557-2009 y que fue conocida mediante el sorteo respectivo por el Doctor Jorge Moreno Yanes, para luego pasar a ser resuelto por el Pleno del Tribunal el 29 de junio de 2009 a las 10h26. Siendo una misma la causa, debió ser resuelta en un solo expediente, de allí que presenté mi excusa. Sin embargo mediante oficio N°260- P-TCE-2009 de 27 de julio de 2009, recibido en mi despacho el 28 de los mismos mes y año, la Presidenta del Tribunal me comunica que encontrándose la causa relatada, presente el voto salvado respectivo. Paso entonces a redactar dicho Voto Salvado respecto del de mayoría del Tribunal en los siguientes términos: **PRIMERO.** Existe unidad de causa, cuando la materia es la misma, respecto a la misma circunscripción territorial y en relación con los mismos candidatos, como sucede en el presente caso.- **SEGUNDO.** Tratándose de una apelación que no llegó a ser resuelta dentro de la causa principal, dicha apelación debió pasar a conocimiento del mismo juez que estaba a cargo de la sustanciación, de manera que dentro de ese trámite se resuelva lo que corresponda.- **TERCERO.** En el presente caso la apelación no resuelta en la causa principal ha sido conocida y tramitada en forma independiente, dividiéndose la continencia de la causa, de tal manera que el trámite signado con el N° 613-09 se convierte en un elemento conexo, por lo que legalmente no puedo pronunciarme

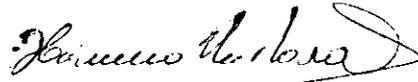
[Handwritten signature]

respecto a la decisión que por mayoría ha resuelto el Tribunal y salvo mi voto en este sentido. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dra. Tania Arias Manzano

PRESIDENTA TCE



Dra. Ximena Endara Osejo

VICEPRESIDENTA TCE



Arturo J. Donoso Castellón

MIEMBRO TCE

(VOTO SALVADO)



Dra. Alexandra Cantos Molina

MIEMBRO TCE

(VOTO SALVADO)



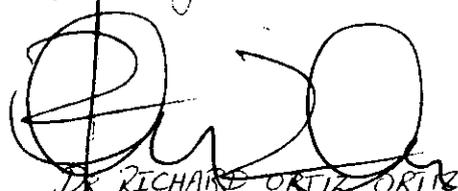
Dr. Jorge Moreno Yanes

MIEMBRO TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

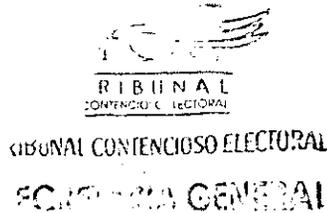
CERTIFICO: Quito, 25 de agosto de 2009



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



-543-
quinientos cuarenta y tres.-
500.
quinientos cincuenta y cuatro

DESPACHO DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA

VOTO SALVADO

CAUSA Nº 613-09

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Nº. 613-09.- VOTO SALVADO.-
Quito 25 de agosto de 2009, las 20h00.- **VISTOS.-** Por encontrarme con licencia a la fecha en que se avocó el conocimiento de la presente causa, salvo mi voto. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

Dra. Tania Arias Manzano

PRESIDENTA TCE

Dra. Ximena Endara Osejo

VICEPRESIDENTA TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón

MIEMBRO TCE

(VOTO SALVADO)

Dra. Alexandra Cantos Molina

MIEMBRO TCE

(VOTO SALVADO)

Dr. Jorge Moreno Yanes

MIEMBRO TCE

CERTIFICO: Quito, 25 de agosto de 2009

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...



- 544 -
quinientos cuarenta y cuatro -
- 545 -
quinientos cuarenta y cinco



TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL No. 613-09 Quito, Distrito Metropolitano, 25 de agosto de 2009, a las 20h00.- **VISTOS:** Incorpórese a los autos los documentos que anteceden. La jueza ponente Dra. Ximena Endara Osejo en plazo oportuno, esto es, el 20 de julio de 2009, presentó el proyecto de sentencia dentro de la presente causa, la misma que fue firmada por la Dra. Ximena Endara Osejo, Dra. Tania Arias Manzano, Dr. Jorge Moreno Yanes y Abg. Douglas Quintero, éste último que se encontraba en funciones de juez principal en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina; mediante comunicación de 20 de julio del 2009, suscrita por el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, miembro del Tribunal Contencioso Electoral, pone en conocimiento su excusa para conocer la presente causa; mediante oficio No. 260-P-TCE-2009, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, dirigido al señor Doctor Arturo Donoso Castellón, del 27 de julio del 2009 y que fue recibido en ese despacho el 28 de los mismos mes y año, se le comunicó que debía presentar su voto salvado; mediante memorándum 122-TCE-AJDC-2009, suscrito por el Doctor Arturo Donoso Castellón se informó a la Señora Presidenta del Tribunal, que del día 27 al 31 de julio del 2009, viaja a la ciudad de Cuenca con motivo del juzgamiento a los infractores de la Ley Orgánica de Elecciones, en las provincias de Azuay y Cañar y que, con posterioridad, del 2 al 8 de agosto del 2009, procederá al juzgamiento de infracciones en la provincia de Loja, razón por la cual se han suspendido los plazos para la expedición del voto salvo y por consiguiente de la presente sentencia; una vez integrado el Dr. Arturo Donoso Castellón al Tribunal Contencioso Electoral, presentó su proyecto de voto salvado, que fuera suscrito por los señores Jueces Dra. Tania Arias Manzano, Dra. Ximena Endara Osejo, Dra. Alexandra Cantos Molina, Dr. Jorge Moreno Janes y Dr. Arturo Donoso Castellón, el 16 de agosto del 2009; una vez concluida su licencia la Dra. Alexandra Cantos Molina, se integra al Tribunal Contencioso Electoral, y a esta fecha se encuentra en la provincia de Tungurahua; cumpliendo actividades jurisdiccionales relativas al juzgamiento de las infracciones electorales; del 12 al 24 de agosto de 2009, la Señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, se ausenta de la ciudad de Quito, para proceder el juzgamiento de infracciones en la provincia de Manabí, por lo que, también se ha suspendido los plazos para la expedición del voto salvado y la presente sentencia. Hallándose plenamente integrado el Tribunal y en virtud de que el 9 de julio de 2009, a las 17H47, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una petición del señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64, trámite al que se la ha signado el número 613- 2009, y encontrándose la causa en estado de resolver, al hacerlo se considera: **PRIMERO.- PETICIÓN DEL RECURRENTE.-** El 09 de julio del 2009 a las 17H47, el señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64, presenta una petición al Tribunal Contencioso Electoral y manifiesta: i) Que, el 22 de mayo de 2009 "fui notificado con la resolución No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, la cual me negaba la apelación interpuesta por mi parte, en sede administrativa respecto al escrutinio provincial de la dignidad de Alcalde del cantón Muisne..."; ii) Que, el 24 de junio de 2009, ha interpuesto el recurso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, recurso que dice haber presentado en el Consejo Nacional Electoral y

adjunta una copia simple del mismo; **iii)** Que, el Consejo Nacional Electoral "mediante resolución No. PLE-CNE-9-25-8-2009, que en fotocopia acompaño, resolvió aceptar el recurso contencioso electoral de apelación, a la validez de los escrutinios de la Alcaldía del cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, y según lo determina la resolución ordenó la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Electoral, debidamente foliado"; **iv)** Que, "El Tribunal Contencioso Electoral, frente a mi petición ingresada el 2 de Julio de 2009, que acompaño, dice verbalmente que no ha recibido notificación alguna sobre dicho recurso"; **v)** Que, "Del oficio No. 0002605 de 25 de junio de 2009, se desprende que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió sólo el recurso de apelación interpuesto por otro candidato, el señor Eddi Walker Vera Guerrero... y que según razón sentada por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, fue recibido en esa misma fecha y se efectuó el sorteo, correspondiendo el conocimiento de esta causa al Dr. Jorge Moreno Yanes, asignándose el número 2009-0557", además dice, que en la aclaración y ampliación de la sentencia emitida en la causa indicada, "dice expresamente que no ha tratado el recurso de apelación interpuesto por mi parte, cuya copia también adjunto"; **vi)** Finalmente, solicita "que se sirva disponer que se ubique el expediente y se proceda a dar el trámite legal en el Tribunal Contencioso Electoral, o que se requiera al Consejo Nacional Electoral, ya que se me informa en el Consejo Nacional Electoral que el expediente sí ha sido remitido, y en este sentido se está contestando formal petición presentada por mi parte el día 8 de julio de 2009, a las 7:11 horas, que igualmente en copia acompaño" (sic) (fojas 10 y 11).- **SEGUNDO.- ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL CON RESPECTO A LAS PETICIONES DEL RECORRENTE.-** **A)** Mediante providencia de 12 de julio de 2009, las 13H07, previo a resolver, se dispone que "se oficie al señor Secretario General de este Tribunal, a fin de que informe a la brevedad posible, si en días anteriores el Consejo Nacional Electoral remitió al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente del señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por la Alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social del Hombre, Listas 24-64" (fojas 22); **B)** El Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 507-09-SG-TCE del 13 de julio de 2009, informa "El día jueves 25 de junio de dos mil nueve a las diecinueve horas y cincuenta y ocho minutos se recibe la causa enviada por el Consejo Nacional Electoral al Tribunal Contencioso Electoral en cuatrocientas cincuenta y cinco fojas, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDI WALKER VERA GUERRERO de la resolución emitida por el Consejo sin que conste ninguna apelación presentada a esa resolución por parte del señor TYRON QUINTERO VERA. Adicionalmente informo que el único recurso que el Tribunal Contencioso Electoral ha recibido por parte del señor TYRON QUINTERO VERA, fue presentado el día jueves nueve de julio del dos mil nueve a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos, ingresado al sistema electrónico de causa con el Número 613-2009, cuyo conocimiento correspondió a usted" (sic) (fojas 24). **C)** En providencia de 15 de julio de 2009, las 14H53 y previo a resolver, se dispone "a) oficiesse al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que en el plazo de 24 horas, remita a este



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

- 545 -

quinientas cuarenta y cinco

- 546 -
quinientos cuarenta y seis

Despacho copia certificada del oficio No. 0002714 de 27 de junio del 2009, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesantez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, documento que fuera recibido en Secretaría General el mismo día a las 19H02, en cuyo texto se transcribe la resolución No. PLE-CNE-9-25-6-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, respecto del recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Tyron Quintero Vera...

b) Envíese atento oficio al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda remita a este Despacho el expediente No. 557-2009 que fuera enviado por este Tribunal mediante oficio No. 499-09-TI-SG-TCE de 4 de julio del 2009..." (Fojas 25) D) El Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral mediante oficio No. 517-2009-TJ-SG-TCE, dice "me permito remitirle la compulsada certificada del referido documento, puesto que el documento original fue remitido junto al expediente No. 557-2009, al Consejo Nacional Electoral" (fojas 29), en la parte final de la compulsada remitida consta el sello de recibido de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en el se observan las siglas NRS y una firma y rúbrica ilegible, y como fecha de recepción el 27 de junio de 2009, las 19H02 (fojas 30). La compulsada certificada se refiere al oficio No. 0002714 del 27 de junio del 2009, dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y suscrito por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la Resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, transcripción que en su parte pertinente dice: "Visto el escrito del señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del cantón Muisne... por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la validez de los escrutinios... derivada de la Resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT... y consecuentemente se dispuso al señor Secretario General haga conocer a la doctora Tania Arias, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que con oficio No. 0002605 de 25 de junio del 2009, se remitió a dicho Organismo el expediente debidamente foliado sobre estas apelaciones, constantes en cuatrocientas cincuenta y cinco fojas, pues a través del informe No. 260-DAJ-CNE-2009 de 17 de junio del 2009, el Director de Asesoría Jurídica, acumuló autos sobre las apelaciones antes referidas". E) Mediante oficio No. 456-P-OS-CNE-2009, del 10 de julio de 2009 (Fojas 12), el Presidente del Consejo Nacional Electoral, entrega al doctor Carlos Aguinaga, con copias a la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en nueve fojas, entre otros, los siguientes documentos: i) El oficio No. 0002714 de 27 de junio del 2009, suscrito por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral y dirigido a la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, mediante la cual se concede el recurso contencioso electoral de apelación a la declaratoria de validez de los escrutinios presentado por el señor Tyron Quintero Vera, que en la parte final consta el sello de recepción de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en él se observan las siglas NRS y una firma y rúbrica ilegible, y como fecha de recepción el 27 de junio de 2009, las 19H02; (fojas 13) ii) El oficio No. 0002466 de 22 de junio de 2009, dirigido al señor Tyron Quintero Vera, que transcribe la resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, mediante la cual se niega el recurso de apelación

[Firma]



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

interpuesto por los señores Eddi Walker Vera Guerrero y Tyron Quintero Vera, candidatos a la Alcaldía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas (fojas 15 y 16); lli) El recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios, presentado por el señor Tyron Quintero Vera (fojas 17 - 18 vuelta). F) Previo a resolver, mediante oficio No. 121-09-XEO-VTCE, del 17 de julio de 2009, se solicita al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que informe el trámite que dio al oficio No. 0002714 del 27 de junio del 2009, dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y suscrito por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la Resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, oficio en el que consta un sello de recepción de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 27 de junio de 2009, las 19H02, en donde consta una rúbrica ilegible y las siglas NRS (Fojas 31 y 32). G) Mediante oficio No. 521-09-TCE-SG del 17 de julio de 2009, el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, informa: "De acuerdo a la información proporcionada por la Dra. Norma Reyes Solano, tengo a bien indicar a usted que el oficio No. 0002714 de 27 de junio de 2009, enviado por el CNE llegó efectivamente a la Secretaría General a las 19H02 sin ningún expediente ni documento adjunto, por lo que se procedió a su archivo en la Secretaría General" (Fojas 33). H) Mediante providencia del 18 de julio de 2009, las 18H00, previo a resolver, se dispone oficiar al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que remita la copia certificada del expediente 557-2009, así como el original del oficio No. 0002714 de 27 de junio de 2009, recibido por la Dra. Norma Reyes Solano el mismo día a las 19H02, documento que dice reposar en los archivos de esa Secretaría (Fojas 34). I) Tal como consta de la razón sentada (Fojas 520A), el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral remite: i) el original del oficio No. 0002714 del 27 de junio del 2009, dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y suscrito por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la Resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, mediante la cual acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la validez de los escrutinios derivada de la Resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT y dispone al señor Secretario General que haga conocer a la doctora Tania Arias, Presidenta del Tribunal Contencioso Electora (Fojas 521); y, ii) El expediente del recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Eddi "Walquer" (sic) Vera Guerrero, signado con el número 557-2009, contenido en cuatrocientas setenta y ocho fojas (Fojas 38 al 520), que se añaden a este expediente. J) Mediante providencia del 19 de julio de 2009, las 16H05 y previo a resolver, se oficia al Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que certifique los documentos "que se acompañan en un número de nueve fojas, las cuales fueron presentadas en este Despacho el día viernes 10 de julio de 2009 a las quince horas con ocho minutos..." (Fojas 36). K) El Consejo Nacional Electoral, remite las siete copias certificadas: i) El oficio 0002714 del 27 de junio del 2009, suscrito por el señor Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (Fojas 522); ii) El oficio No. 0002466 del 22 de junio de 2009, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, dirigido al señor Tyron Quintero Vera (Fojas 523 y 524); iii) El oficio No.

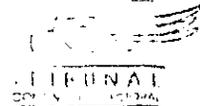
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 546 -

- quinientas cuarenta y seis -

- 544 -
quinientos cuarenta y cuatro

0002517 del 27 de junio de 2009, suscrito por el señor Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, dirigido al señor Tyron Quintero Vera (Fojas 525); iv) El escrito de fecha 24 de junio del 2009, suscrito por el señor Tyron Quintero Vera, mediante el cual interpone el recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fojas 526 a 527 vuelta). L) Una vez que el Consejo Nacional Electoral y la Secretaría de este Tribunal han entregado toda la documentación pertinente y necesaria para su resolución, mediante providencia del 20 de julio de 2009, se procedió a avocar conocimiento de la presente causa.

TERCERO.- DERECHO AL ACCESO DE JUSTICIA.- Una vez recabadas las informaciones referidas en el considerando anterior, se precisa que, en el recurso contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de los escrutinios interpuesto ante este Tribunal por el señor Eddi Walker Vera e identificado con el número 557-2009, fue tramitado y resuelto; no así el recurso de apelación de la declaratoria de validez de los escrutinios interpuesto por el señor Tyron Quintero Vera, que no fue conocido oportunamente por este Tribunal. Frente a esta situación, el Tribunal considera: i) De conformidad al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador *"toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses... en ningún caso quedará en indefensión..."*; ii) El artículo 169 de la Constitución, prohíbe sacrificar la justicia por la sola omisión de solemnidades; iii) *"Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades; estas autoridades garantizarán su cumplimiento"*, dice el Art. 11.1 de la Constitución, por ello *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución"* y dado que no se debe sacrificar la justicia por lo ya indicado, este Tribunal, no puede dejar de resolver sobre las peticiones del recurrente, las mismas que no fueron conocidas ni resueltas en el trámite del recurso contencioso electoral de apelación de validez de los escrutinios identificado en el Tribunal con el número 557-2009;

CUARTO.- PETICIÓN DEL RECURRENTE EN EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APLEACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS.- Por las consideraciones indicadas, se pasa a conocer y resolver sobre el recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios de la alcaldía del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, presentado por el candidato a la Alcaldía del referido cantón, señor Tyron Quintero Vera y signado con el número 613-2009. Dicho recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios referido, se contrae a los siguientes puntos: i) Que, "el numeral o punto 8 del Procedimiento de las JPE es inconstitucional e ilegal, por cuanto está modificando el artículo 90 de las Normas del CNE y estableciendo un procedimiento no contemplado en la ley; por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículo 424 y 425 de la Constitución carece de valor, por contravenir expresas normas constitucionales y atentar contra el principio de jerarquía normativa..."; ii) Que, la resolución "PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, notificada el 22 de junio de 2009... es violatoria de las garantías del debido proceso, en especial, de las contenidas en el artículo 76 numerales, 7 literales a), d), h), l) y m) de la Constitución... se me pone en indefensión privándome anticipadamente del derecho a la defensa, sin que se haya valorado las pruebas presentadas, sin

[Handwritten signature]

motivación por que la resolución es nula" lo cual vulnera además los Arts. 82, 173, 426 y 427, así como el 11 numerales 1,2,3,4,5,6,8 y 9, y 66 numeral 4 de la Constitución"; iii) Que las juntas materia de impugnación en sede administrativa, fueron: Juntas 2, 3, 6, 8, 13, 17, 18 masculino y 4, 9 y 10 femenino de la parroquia Muisne; Juntas 2 femenino y 1 y 2 masculino de la parroquia San Gregorio; Juntas 5 masculino, 2 y 3 femenino de la parroquia Chamanga; Juntas 1 femenino y 2 masculino de la parroquia Salima; Juntas 1 femenino y 1 masculino de la parroquia Daule; Junta 1 masculino de la parroquia Bolívar; Juntas 1 masculino y 1 femenino de la parroquia Quinge; Juntas 2 masculino y 3 femenino de la parroquia San Francisco; Junta 2 femenino de la parroquia Galera; Juntas 5 y 6 masculino sin especificar la parroquia; y, Junta 2 masculino de la parroquia Daule; iv) Dice también, que las juntas impugnadas en la Junta Provincial Electoral, fueron: junta 3 femenino y 7, 9, 10 masculino de la parroquia Muisne; junta 2 masculino de la parroquia San Gregorio; y, la junta 1 femenino de la parroquia Galeras; v) Que se ha alegado la nulidad de la junta 2 masculino de la parroquia Daule, por cuanto no existe ni las firmas de Presidente ni las del Secretario de la Junta, sobre el cual no se ha pronunciado el Consejo Nacional Electoral; vi) "que existe alteración o adulteración de la Junta No. 2 masculino de la parroquia San Francisco y tampoco la misma fue resuelta".- **QUINTO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Previo a resolver, es preciso dejar establecido la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver el caso indicado en el considerando anterior: **A)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art. 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio siendo sus fallos de última instancia. **B)** Según el artículo 221 de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas". **C)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **D)** Con base en esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472, del 21 de noviembre de 2008 y el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 524 del 26 de enero de 2009, normas que se encontraban vigentes al momento de conocer el presente caso y en las cuales se regula, entre otros, el recurso contencioso electoral de apelación de declaración de validez de los escrutinios. **E)** Expuestos los fundamentos jurídicos de la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer el presente recurso contencioso electoral de apelación de declaración de validez de los escrutinios y dado que no se observa omisión de solemnidad alguna se lo admite a trámite y se pasa a realizar las siguientes consideraciones jurídicas. **SEXTO.-**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



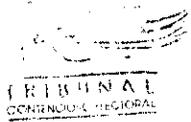
- 547 -
quinientas cuarenta y
siete - 1/2

- 548 -
quinientas
cuarenta y
ocho

CONSIDERACIONES JURIDICAS.- A).- El recurrente en concreto solicita: "en virtud de lo expuesto en los acápites precedentes, interpongo recurso contencioso electoral de apelación sobre validez de los escrutinios, de la Alcaldía de Muisne de la provincia de Esmeraldas, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que el máximo organismo de la Justicia electoral, corrija las omisiones incurridas y el acto ilegítimo derivado de la resolución No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, notificada el 22 de mayo de 2009" (sic) (Fojas 527 vuelta). El recurrente por medio de un recurso previsto en las normas electorales como recurso contencioso electoral de apelación sobre validez de los escrutinios, está impugnando la resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, que niega el recurso de apelación interpuesto por el señor Tyron Quintero Vera y ratifica los resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a la dignidad de Alcalde del cantón Muisne, por lo que cabe algunas precisiones: i) De conformidad con los artículos 17 y 19 de las *Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, en concordancia con los artículos 36 y 39 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*; y, el artículo 59 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*, publicado en el Registro Oficial número 562 del 2 de abril de 2009, el recurso contencioso electoral de impugnación procede, "respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias", esto es, de los resultados numéricos de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, asambleístas nacionales y representantes al parlamento andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, pero, no respecto de los resultados numéricos de la elección de alcalde, en ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en varios casos (352-09, 358-09, 396-09, 399-09, 425-09, 428-09, 433-09, 529-09, 555-09); ii) Con el único objetivo de aclarar y sin modificar o reformar las normas antes referidas, el Tribunal Contencioso Electoral con fundamento en el artículo 31 inciso segundo de las *Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de su Competencias, conforme a la Constitución*, emitió la Resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, del 21 de mayo de 2009, aclaró las dudas que puede surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos y del recurso contencioso electoral de apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o Juntas Provinciales Electorales, así: "Artículo 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso. Artículo 2.- De las resoluciones de la juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno. Artículo 3.- De las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre resultados numéricos de una elección, en el

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia.

Artículo 4.- De las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales en las que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia". En consecuencia, como se ha indicado anteriormente, el recurrente, utilizando de una manera inadecuada el recurso contencioso electoral de apelación de declaración de validez de los escrutinios, pretende que se corrija los supuestos errores en que ha incurrido la resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, emitida por el Consejo Nacional Electoral,

que ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, es decir, en contra de una resolución que se encuentra en firme, que causó estado y de la cual, no cabe recurso alguno, tal como queda demostrado. A pesar de esta forma de abuso de los recursos, este Tribunal, aclara: B) El recurrente sostiene que "el numeral o punto 8 del Procedimiento de las JPE es inconstitucional e ilegal, por cuanto está modificando el artículo 90 de las Normas del CNE y estableciendo un procedimiento no contemplado en la ley", por lo que, según el recurrente, carecería de valor jurídico. Esta afirmación proviene de algunas confusiones: i) El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 del mismo Régimen de Transición, ordena que "Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral... Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional". La Constitución de la República de 2008 y de la cual forma parte el Régimen de Transición, ha modificado el sistema electoral ecuatoriano. Por tanto, no todas las normas de la Ley Orgánica de Elecciones y otras conexas están vigentes, sino únicamente las que no estén en contradicción con la Constitución y el nuevo sistema electoral establecido en ella; ii) En ejercicio de la facultad del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral dictó las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. En dichas normas, entre otras cuestiones se regula: el "Escrutinio en las Juntas Intermedias", que no existía en el sistema electoral anterior; el "Escrutinio Provincial"; el "Escrutinio Nacional". De este cambio, deviene la confusión del recurrente, pues, lo que hace el numeral 8 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales, no es más que regular las disposiciones de los artículos 81 y 90 de la Codificación de las Normas Generales del Consejo Nacional Electoral antes referida, que obviamente difiere del sistema anterior regulado en la Ley Orgánica de Elecciones. En consecuencia, el numeral 8 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales, no modifica ni contradice a lo dispuesto en

[Handwritten signatures and initials]

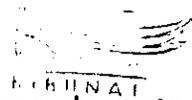
[Handwritten signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

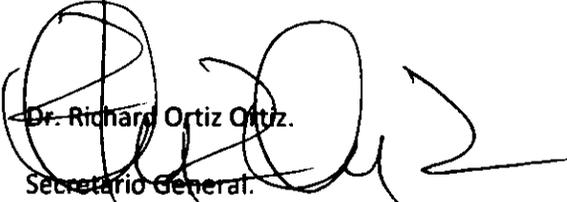


- 550 -
 quinientos cincuenta



Razón.- Siento como tal que a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil nueve, a partir de las veinte y dos horas con cinco minutos; procedí a notificar con los dos votos salvados y la sentencia que antecede al Sr. TYRON QUINTERO VERA por medio del correo electrónico: aguinaga.carlos@gmail.com.-

- 551 -
 quinientos cincuenta y uno

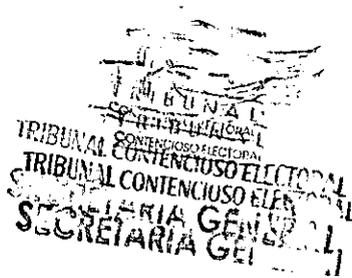

 Dr. Richard Ortiz Ortiz.
 Secretario General.

RAZÓN.- Siento como tal que, la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-CERTIFICO.- Quito, 29 de agosto de 2009.-


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento como tal que las quinientos cincuenta y un fojas que anteceden son copias y compulsas certificadas de la causa signada con el N.- 613-2009, por la que se resolvió el recurso contencioso electoral de apelación presentado por el Sr. Tyron Quintero Vera en contra del Consejo Nacional Electoral, cuyos originales fueron enviados al Consejo Nacional Electoral.- **CERTIFICO.-** Quito, 02 de septiembre de 2009.-


DR. RICARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


TRIBUNAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 01 de septiembre de 2009.

Of. N° 597-09-TJ-SG-TCE.

Señores

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE ESMERALDAS

Presente.-

De mis consideraciones

Dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente N° 613-2009, de fecha 25 de agosto de 2009, las 20h00; por la que se resolvió el recurso contencioso electoral de apelación presentado por el Sr. Tyron Quintero Vera en contra del Consejo Nacional Electoral, remito copia certificada de la sentencia en mención.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Atentamente;



Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 01 de septiembre de 2009.

Of. N° 598-09-TJ-SG-TCE.

Señor

OMAR SIMON CAMPAÑA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente.-

De mis consideraciones

Dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente N° 613-2009, de fecha 25 de agosto de 2009, las 20h00; por la que se resolvió el recurso contencioso electoral de apelación presentado por el Sr. Tyron Quintero Vera en contra del Consejo Nacional Electoral, remito a usted el expediente original a quinientos cincuenta (550) fojas.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Atentamente;



Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.

